



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

**LA OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO
MILITAR PARA LOS MEXICANOS
CON DOBLE NACIONALIDAD**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

NESTOR EMMANUEL VILCHIS LÓPEZ

Celaya, Gto.

Marzo 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por haberme dado la fortuna de poder estudiar y ayudarme a concluir mis estudios, así mismo les dedico a mis padres esta tesis por estar siempre a mi lado guiándome y apoyándome incondicionalmente, gracias por su amor, por creer en mi.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I TEORÍA DEL ESTADO

	PÁG.
1.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE ESTADO	1
1.1.1. CONCEPTO DE KELSEN	3
1.1.2. CONCEPTO DE JELLINEK	4
1.1.3. DEFINICIÓN HISTÓRICA	5
1.1.4. DEFINICIÓN MODERNA	7
1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO	8
1.2.1. TERRITORIO	8
1.2.2. POBLACIÓN	11
1.2.3. GOBIERNO	12
1.3 TRASCENDENCIA DEL ESTADO	13
1.3.1. OBJETO	15
1.3.2. FIN	16
1.4 EL PODER ESTATAL	17
1.4.1. CONCEPTO DE PODER	18
1.4.2. CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN	19

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL ESTADO MODERNO

2.1 NACIMIENTO Y NUEVAS FORMAS	21
2.1.1. FORMACIÓN DE LOS ESTADOS	23
2.1.2. INDEPENDENCIAS	26
2.1.3. FORMAS DE ESTADO	27
2.2 DIFERENTES ACEPCIONES DE NACIÓN	32
2.2.1 CONCEPTO DE JELLINEK	35

2.2.2 CONCEPTO ETIMOLÓGICO	36
2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA	36
2.3 FORMAS DE GOBIERNO	36
2.3.1 MONARQUÍA Y REPÚBLICA	38
2.3.2 PRESIDENCIALISMO PARLAMENTISMO	42
2.3.3 SISTEMA MIXTO	46
2.3.4 DEMOCRACIA	47
2.4 TENDENCIAS ACTUALES DEL ESTADO	48
2.3.5 FINES DEL ESTADO	48
2.3.6 EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA DEL ESTADO	49
2.3.7 EL ESTADO SOCIAL	51
2.3.8 EL ESTADO NEOLIBERAL	52

CAPÍTULO III ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

3.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN	55
3.2 DIFERENTES ACEPCIONES DE CONSTITUCIÓN	56
3.2.1 CONCEPTO DE HANS KELSEN	57
3.2.2 CONCEPTO DE FERNANDO LASSALLE	59
3.3 DIFERENTES CONSTITUCIONES	61
3.3.1. CONSTITUCIÓN DE 1814	63
3.3.2. ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824	65
3.3.3. CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES	67
3.3.4 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)	68
3.3.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	69
3.3.6. CONSTITUCIÓN DE 1917	71
3.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO	72
3.4.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	73
3.4.2 ESPAÑA	76

CAPÍTULO IV NACIONALIDAD	
4.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD	80
4.1.1 NACIONALIDAD Y EL ESPACIO GEOGRÁFICO	84
4.1.2 NACIONALIDAD Y EL TERRITORIO	86
4.1.3 NACIONALIDAD Y EL DERECHO	86
4.2 TIPOS DE NACIONALIDAD	87
4.2.1 ACTIVA	88
4.2.2 PASIVA	88
4.3 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD	89
4.3.1 POR NATURALIZACIÓN	89
4.3.1.1. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN	91
4.3.2 POR NACIMIENTO	93
4.4 PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD	95
4.4.1 POR RENUNCIA	95
4.4.2 POR ADQUISICIÓN DE OTRA	96

CAPÍTULO V DOBLE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

5.1 CONCEPTO DE CIUDADANÍA	98
5.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA	101
5.2.1 POR ADQUISICIÓN ORIGINARIA	102
5.2.2 POR ADQUISICIÓN DERIVATIVA	102
5.3 OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS	103
5.4 DERECHOS DE LOS CIUDADANOS	109
5.5 CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD	109
5.5.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA	110
5.5.2 ADQUISICIÓN DERIVATIVA	110
5.6 MULTINACIONALIDAD	111

5.7 LEY DE LA NACIONALIDAD	112
5.7.1 NATURALEZA JURÍDICA	113
5.8 DERECHOS DE LOS SUJETOS CON DOBLE NACIONALIDAD	113
5.9 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS CON DOBLE NACIONALIDAD	116

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

ESTUDIANDO LAS OBLIGACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASIGNA A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, ME ENCONTRÉ QUE UNA OBLIGACIÓN ES LA RELATIVA A LA INSTRUCCIÓN CÍVICA Y MILITAR QUE DEBEMOS RECIBIR, O MEJOR DICHO, DEBEMOS PRESTAR, Y QUE EN LA VIDA COTIDIANA SE CONOCE COMO SERVICIO MILITAR NACIONAL.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES MUY CLARA, RESPECTO DE LOS MEXICANOS, PUES DISPONE QUE TODO MEXICANO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR, ESTO LO HACE EN SU ARTÍCULO 31.

ASIMISMO, LA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 32 ESTABLECE QUE LA LEY REGULARÁ LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD, ESA LEY ES LA LEY DE NACIONALIDAD.

SIN EMBARGO, EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES, LA LEY SUPREMA ES OMISA EN SEÑALAR LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDERÁN A LOS CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD, ESTA SITUACIÓN ES LA QUE ME INDUCE A ESTUDIAR SI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR DEBE CONSIDERARSE O NO UNA OBLIGACIÓN TAMBIÉN PARA LOS MEXICANOS CON DOBLE NACIONALIDAD.

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL ESTADO

1.1. Diferentes acepciones de Estado. 1.1.1. Concepto de kelsen. 1.1.2. Concepto de Jellinek. 1.1.3. Definición histórica. 1.1.4. Definición moderna. 1.2. Elementos del estado. 1.2.1. Territorio. 1.2.2.. Población. 1.2.3. Gobierno. 1.3. Trascendencia del Estado. 1.3.1. Objeto. 1.3.2. Fin. 1.4. El poder estatal. 1.4.1. Concepto de poder. 1.4.2. Concepto de legitimación.

1.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE ESTADO

El Estado como el derecho, al provenir de la actividad humana en el ámbito sociológico, posee cualidades específicas y caracteres esenciales análogos o diferentes a otras instituciones políticas semejantes. De ahí se deduce la necesidad de una definición. Sin embargo, algunos autores no coinciden con este criterio pues consideran que la suprema institución política que en los tiempos modernos se denomina Estado, es indefinible. Los aspectos típicos de las formas políticas en el tiempo y sus matices, obligan a definiciones precisas. Las definiciones de la organización política de los pueblos deberán recoger sus características esenciales para constituir las.

Como consideraciones previas presento algunas definiciones del Estado. Así para Aurora Arnaiz Amigo, el Estado es la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común, es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho.¹

¹ Arnaiz Amigo Aurora, ESTRUCTURA DEL ESTADO, 4ª. ed., Ed. McGraw Hill, México 2002, p. 4.

El Estado en términos semánticos, según el Diccionario de la Lengua Española, es el status, lo que está, lo que cambia porque no es. En una de sus acepciones dice que el Estado es la condición en que se encuentra una persona o caso sobre la que influyen determinados cambios.

Para Jellinek el Estado, es la agrupación política sedentaria con un poder de mando originario.²

Cicerón y Kant ofrecen una definición del Estado como base jurídica. Cicerón en el comienzo de nuestra Era, define al Estado como aquella muchedumbre humana unida por el derecho y por la utilidad; Cicerón fue algo más que un introductor en Roma de los postulados políticos de Platón. Kant define al Estado como la muchedumbre unida por las leyes jurídicas.

Bodin afirma que "el Estado es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón."

Rafael Bielsa manifiesta que el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio.³

Por su parte, San Agustín define al Estado, siguiendo el trazo de la definición de Cicerón, como la muchedumbre humana dotada de razón y unida por lo común de las cosas que aman.

² Ibidem, p.5.

³ Martínez Morales Rafael I, DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER Y SEGUNDO CURSOS, 5ª ed., Ed. Oxford, México 2004, p. 27.

Ahora bien, después de dichos conceptos acerca del Estado, cabe reflexionar sobre qué es lo que recoge y unifica el Estado, y éste recoge y unifica las manifestaciones sociales o convencionalismos sociales hacia disciplinas que se dan en el ámbito social. Entre éstas, figuran la ética, la economía, el derecho, lo religioso y la historia.

1.1.1 CONCEPTO DE KELSEN

Este famoso y revolucionario jurista de la Ciencia del Derecho identifica al Estado con el orden jurídico. El Estado no es para él un hecho natural; no pertenece al mundo del ser (ontos), sino del deber ser (deontos). Es un objeto espiritual cuya esencia consiste en "un sistema de normas", agregando que "el Estado, como orden, no puede ser mas que el orden jurídico o la expresión de su unidad", entendiendo por orden jurídico el positivo, "pues es imposible admitir junto a este la validez de otro orden cualquiera". Al establecer la identidad entre el Derecho y el Estado, Kelsen atribuye a aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado como lo ha sostenido la doctrina tradicional. "Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas te muestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo, cuya validez no se susceptible de ulterior fundamentación; cuando, por tanto, es supuesto como orden jurídico total, no parcial. No se trata, de una cualidad, material ni, por tanto, de contenido jurídico. El problema de la soberanía es un problema de imputación, y puesto que la persona es un centro de imputación, constituye el problema de la persona en general."

Para fundar su tesis sobre la citada identidad, Kelsen critica el dualismo Estado-derecho, en cuanto que éste sostienen que el Estado crea el derecho y que el orden jurídico, una vez producido por la voluntad estatal, somete el poder de dicha entidad. Considera como un paralogismo inadmisibles que la causa - Estado - quede supeditada al efecto - derecho -.

1.1.2 CONCEPTO DE JELLINEK

Para Jellinek, el Estado es un objeto de conocimiento como ente que se da en el mundo histórico - Estado empírico - y no una concepción ideal acerca de "como debe ser". Su pensamiento lo enfoca hacia el estudio del Estado como es, como se presenta en la realidad o en la vida cultural de los pueblos. No se preocupa por forjar un tipo ideal, deontológico del Estado, sino que lo analiza como un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Jellinek no es, un idealista del Estado, sino un científico del mismo, y para estudiarlo emplea dos métodos complementarios pero distintos: el sociológico y el jurídico. Conforme el primero examina al Estado a través de los hechos reales en que se manifiesta su vida específica en sus relaciones internas y externas; y de acuerdo con el segundo, analiza al Estado como objeto y sujeto del derecho y como relación jurídica.

La adopción del método sociológico que toma como criterio básico la observación de la realidad histórica, conduce a Jellinek a la constatación de datos experimentales, los cuales, presentados dentro de un cuadro lógico y en puntual sucesión conjuntiva, denotan el concepto social del Estado. Es un hecho innegable, afirma, que en mundo real u ontológico existe una suma de relaciones sociales entre los hombres que se manifiestan en variadas

actividades recíprocas que integran una función cuya naturaleza es psíquica por estar motivada en la mente y la voluntad humana. En esta función y en las relaciones sociales que la generan encontramos sostiene el mencionado jurista, la primera manifestación del Estado, el cual posee, además, un territorio, pues las sociedades humanas, dentro de las que tal función y tales relaciones se registran, no pueden vivir sin él. La idea del territorio para Jellinek y conforme a la concepción sociológica del Estado está implícita en la comunidad, sin la que simplemente significaría "parte de la superficie de la tierra", o sea, un concepto físico.

Jellinek concibe la idea social de Estado, afirmando que éste es "la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por los hombres asentados en un territorio", ese poder, que es de mando o imperio, tiene una capacidad coactiva incondicionada heterónomamente, por lo que es soberano, ya que no deriva de una fuerza superior a él sino de la propia sociedad humana, dentro de la que, sin embargo, los hombres no pierden su individualidad ni libertad, ya que el mismo poder les asegura y garantiza dentro de la unidad casual y teleológica que representa la comunidad.

Como se ve, para Jellinek los objetivos coincidentes y armónicos del poder soberano consisten, por una parte, en mantener coactivamente esa unidad y por la otra, en garantizar dentro de ella la esfera de acción de los gobernados como miembros de la comunidad social.

1.1.3 . DEFINICIÓN HISTÓRICA

Podemos considerar que la aparición del estado nacional es relativamente reciente en la historia de la humanidad, pues emerge en el siglo XII en

Europa, cuando es identificado como una nueva forma de organización política, la cual surge y se va desarrollando en las sociedades de la época, conforme sus necesidades y limitaciones específicas, se consolida a lo largo de un proceso que alcanza el siglo XIX y que aún continúa avanzando en nuestros días.

Hablar del origen, la integración y las tareas del estado es entrar en un área polémica, en razón de la gran cantidad de acepciones generales por los expertos en la materia, quienes pretenden describir con exactitud este fenómeno, que ha sido un protagonista importantísimo de la vida social, y que se hace presente en los aspectos más insignificantes de la cotidianidad mediante mecanismos de control que se renuevan de acuerdo con la creciente complejidad de las relaciones humanas.

Para alcanzar esta relevancia, el Estado, en su fase moderna, tuvo que trascender y enterrar las viejas estructuras políticas que le precedieron (los feudos principalmente), para lo que se valió de los nuevos valores e intereses que conformaron al Renacimiento (siglo XV) y que ubicaron al hombre como centro del universo.

En esta larga pugna del estado con las añejas estructuras, el derecho ha caminado de la mano de aquél, como una fuerza opuesta al sistema de privilegios propios de la forma antigua de organización política. El derecho evoluciona con el estado y se vincula a éste, cada día más, hasta llegar a confundirse con él, al grado de ser considerados, por algunos teóricos como Kelsen, una misma cosa.

Es imprescindible destacar la importancia del derecho como factor de organización del estado, ya que es él quien asigna atribuciones a los entes estatales, establece sus mecanismos de acción y les fija los límites conforme a los cuales deben conducirse en su contacto con los particulares, asimismo, él organiza a la comunidad al establecer las bases sobre las que se da su interrelación.

1.1.4 DEFINICIÓN MODERNA

Estado como la persona jurídica moral colectiva del derecho público que ejerce el poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno y que tiene como fin el bien público. El Estado como persona jurídica fue creado por la unión de personas, entonces al unirse crea a ésta persona jurídica. El Estado crea la Constitución del Estado.

De dicho concepto, cabe mencionar que, el Estado es una persona jurídica moral colectiva, porque como toda persona moral, se constituye de dos o más personas físicas, es decir, se trata de un ente sujeto de derechos y obligaciones. Dicho ente es de derecho público porque regula las relaciones que se suscitan entre el Estado y gobernados, y viendo en todo por el bien público de todos los gobernados.

Para Efraín Moto Salazar, Estado, es una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior.⁴

⁴ Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1973, p.60.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

El Estado es una manifestación de la vida en sociedad, nace como una necesidad del grupo humano, es la sociedad por excelencia, perfecto y completa, en él se encuadra a la familia, al Municipio y las agrupaciones con fines propios y específicos, como las corporaciones, los sindicatos, las asociaciones, etc.

Pero el Estado está fuertemente ligado al derecho, no podemos imaginar un Estado, sin derecho, sin un orden jurídico, porque es el orden jurídico el que rige al Estado, es el orden jurídico o el Derecho el que crea al Estado. Sólo el derecho o la Ley, le da personalidad jurídica al Estado, éste lo reconoce como persona jurídica, de derechos y obligaciones, además es el derecho, el que le señala su población, su gobierno y su territorio.

1.2.1 TERRITORIO

Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o *imperium*. En este sentido significa como lo afirma Burdeau, un cuadro de competencia y un medio de acción.

El maestro Rojina Villegas sostiene que en la teoría tradicional, el territorio es un elemento esencial del Estado, en virtud de que, sin él, no se le puede concebir. Es por eso que lo incluye como elemento de definición.

Por su parte, para Kelsen y Duguit, el territorio como espacio, no es elemento esencial del Estado, o en otros términos, que puede existir el

Estado sin necesidad de un territorio determinado y concretamente localizado en un espacio de la Tierra, no es que conciban estos autores la posibilidad de que el Estado exista sin un asiento, sino que niegan la necesidad de que ese asiento se encuentre fijamente determinado, ya que puede desplazarse, sin que sea necesario concebirlo como tal.

Como esfera competencial del Estado delimita especialmente la independencia de este frente a otros Estados, es el suelo dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicatividad - territorialidad - fuera del cual carecen de eficiencia normativa.

Entre el Estado y el territorio hay, pues, una relación de *imperium* mas no de *dominium*. Lo que significa que la entidad estatal no es "dueña o propietaria" del espacio territorial, es decir, no ejerce sobre éste un "derecho real".⁵

Independientemente de cómo se conciba al territorio, en relación al Estado, o sea, como elemento de un ser jurídico-político o como condición de su existencia, lo cierto es que no puede haber entidad estatal sin espacio territorial.

Según asevera Biscaretti, "en los casos en que falte un territorio estable o aquél no parezca relacionado permanentemente con el pueblo que vive sobre él, entonces no hay Estado, por lo menos en el sentido que se le confiere hoy con la indicada expresión.

⁵ Jellinek citado por Burgoa Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5ª. ed., Ed Porrúa, México 1984, p. 158.

Ahora bien, si nos remitimos a lo que dispone el artículo 27 constitucional, encontramos que se afirma: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." Cabe advertir con ello que la situación del Estado, respecto del territorio, es muy distinta a la que tienen los particulares respecto de la propiedad privada, cuyo origen se encuentra en el Estado. Por tanto, el elemento territorio es objeto del poder, con un concepto diverso, el imperium. Aquí entra el término usado por Burdeau quien considera al territorio como un cuadro de competencia y un medio de acción. Y preciso en esto porque la relación entre el Estado y el territorio no es una relación de dominio, no se trata de un derecho real, sino de un derecho real institucional.

El territorio del Estado no sólo comprende el territorio que suele llamarse "continental", sino el mar territorial y el espacio aéreo. En cuanto al primero, su extensión se fija por las normas de Derecho Internacional Público y por los Tratados Internacionales. Por lo que atañe al espacio aéreo, el Estado tiene, en las capas aéreas existentes sobre su territorio "derechos de policía y de vigilancia" como sucede con el mar territorial, sin poder impedir ni el vuelo de aeronaves que inofensivamente las cruzan, ni la práctica de experimentos científicos sin propósitos bélicos o agresivos. Estas partes que también conforman el territorio de la federación mexicana, encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Carta Magna. Así el territorio nacional está compuesto por:

- Las partes integrantes de la Federación,
- Las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,

- Las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
- La plataforma continental y los zócalos de las islas, cayos y arrecifes,
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores,
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional, y
- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

1.2.2 POBLACIÓN

La población se presenta, primera *facie*, como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado. Su concepto es eminentemente cuantitativo, "con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado."

De acuerdo con Manzini, la nación es una necesidad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes.⁶

⁶ Porrúa Pérez Francisco, TEORÍA DEL ESTADO, TEORÍA POLÍTICA, 30ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 271.

La población, como un elemento del Estado, pese a su implicación diversificada, sólo es concebible bajo esa tesitura jurídica, la cual lógicamente se extiende a considerarla, en su dimensión total como destinataria del poder público del Estado, es decir, como el sujeto sobre el cual, éste ejerce su imperio.

Como la población de cualquier Estado, la de México está obviamente por dos grupos generales, a saber en mayoritario, que es el nacional, y el minoritario integrado por extranjeros o extranacionales.

Es evidente que el primero de dichos grupos entraña a la nación mexicana como elemento humano fundamental y primario del Estado, concurriendo en su composición múltiples subgrupos o clases cuya diversidad social, cultural y económica ha surgido de la vida misma del país condicionada por una multitud de factores detallados y variados.

1.2.3 GOBIERNO

El gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos. Los gobernantes son los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, que se encuentran en el territorio estatal.

La actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes. Puede también proceder por vía de sugerencias, pero sólo supletoriamente. Su misión principal es ordenar. Naturalmente que esas órdenes no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.

El ordenar cubre normalmente todo el campo delimitado por los fines de la agrupación política. Esas órdenes de la autoridad pueden revestir diferentes características. A veces son generales, dictadas a *priori*, para todos o para determinado grupo, en forma abstracta. Estamos en presencia entonces de leyes, reglamentos, jurisprudencia y, en forma supletoria, de las costumbres y de la doctrina. Pero los mandatos también pueden ser particulares; el gobierno puede tomar una decisión en vista de un caso concreto. Entonces estamos frente a las sentencias, las concesiones administrativas y en general los actos administrativos en sentido estricto.

1.3 TRASCENDENCIA DEL ESTADO

El apoyo de la justificación del Estado, debe buscarse en la necesidad natural, acorde con las exigencias de la persona humana que lo forma y que se sirve de él para su perfección. Hemos visto que el hombre aislado no puede obtener su perfección; necesita de sus semejantes para satisfacer sus necesidades individuales, es decir, que en forma natural le hace la vida de relación. Y al existir esa relación de manera necesaria como algo derivado de sus calidades intrínsecas de persona humana, esa convivencia marchara de manera armónica si se encuentra regulada por un orden jurídico que señale los lineamientos de las acciones de los sujetos de esas relaciones, señalando las esferas precisas de sus derechos y de sus deberes.

Ese orden jurídico entraña como requisito esencial, su imposición imperativa para que tenga validez como tal, y esa imposición entraña a su vez, la

existencia de un poder que la efectúe; así aparecen justificados todos los elementos del Estado.

Sólo el orden jurídico puede salvar al Estado. U ausencia significa la desorganización y el desplome de la comunidad política.

Como dice Jellinek, si el Estado está justificado para hoy y para el futuro es que existe la exigencia de que ha de acompañarlo en su vida un contenido material justificable; el Estado en su forma concreta, en la variedad de sus manifestaciones, sólo aparece justificado mediante los fines que ejecute; de aquí que la doctrina de justificación tenga necesidad de completarse con la doctrina de los fines del Estado.⁷

Es así como se ha manifestado el Estado, ante la necesidad de requerir un orden jurídico que con el apoyo de nuestros gobernantes dirijan la actividad del mismo, cumpliendo con el fin último para el cual subsiste, para crear y mantener el bien público temporal del pueblo. Y una forma de manifestarse es cuando lo encontramos regulado y reconocido en ese ordenamiento jurídico que es nuestra Carta Magna, que además de establecer la organización del Estado, reconoce nuestros derechos y libertades como ciudadanos mexicanos.

Para comprender la trascendencia del Estado es necesario aclarar que al hablar de trascendencia nos referimos a la importancia que tiene el Estado en la sociedad. Al hablar de la importancia del Estado es indispensable que hagamos referencia a las funciones de éste, para que así podamos evaluar la importancia de sus funciones en nuestra vida social. Una de sus funciones es

⁷ Ibidem, p.446.

la de crear e imponer normas jurídicas; y su trascendencia es de vital importancia ya que sin dichas normas no existiría un orden social, y viviríamos en el caos, en la anarquía; esta función pertenece principalmente a uno de sus órganos, el legislativo. Para mantener la paz social, es necesario que utilice diversos medios, tales como los coercitivos, para ello se vale de uno de sus órganos, el judicial. Otra de sus funciones consiste en la administración de las riquezas con las que cuenta, y es aquí donde entra el órgano ejecutivo; sin esta administración no se podría hablar de la regulación de todas las riquezas ni tampoco de los bienes que son tan importantes para el desarrollo social hacia el exterior del territorio. Por todo lo anterior, la trascendencia del Estado esta supeditada a las diversas funciones que se tengan que realizar, y su importancia varía de acuerdo al grado de necesidad que tenga para nosotros y como nos podemos dar cuenta es tan importante que sin esta institución, simplemente no existiría la sociedad como actualmente la conocemos.

Como conclusión a este tema se puede decir que es obvio, por todo lo mencionado anteriormente, que no puede existir un fin que no este unido a un objetivo, ni tampoco podemos imaginar el fin y el objeto del Estado sin considerar la gran trascendencia que tienen en nuestra vida y organización social.

1.3.1 OBJETO

La principal razón de ser del Estado está motivada por el hecho de que ha sido creado como una forma de organización política. Esto se debe a que desde los principios del nacimiento de la humanidad, se ha suscitado el

problema de la organización, hablando desde la era primitiva hasta la actualidad. Por ello se han creado diversas instituciones para dicha tarea, pero es hasta el momento que encontramos las herramientas necesarias para la conservación del orden social. Es en este momento en el que hablamos de la vasta institución que es el Estado, y no podemos imaginar al Estado sin sus elementos, la población, el gobierno, la soberanía y el territorio. Al igual que tampoco nos podemos imaginar el poder del Estado sin la enorme influencia que tiene sobre la población o sobre sus otros elementos. Y así como el Estado fue creado de una sociedad se debe entender por su objeto, el bien de esta misma sociedad, es decir, que se encargará primordialmente de la seguridad, y bienestar social, ayudándose de los medios que para ello le convengan más. Así con esta breve reseña podemos decir la siguiente conclusión: el objeto del Estado será sin duda el de mantener el orden social a base de distintos medios u órganos con los que cuenta, es decir, mantener el orden social a través del Derecho.

1.3.2 FIN

El Estado, como ente cultural, tiene por objeto la obtención de un fin. Todo producto de la cultura humana se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre. Siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura.

Este fin debe estudiarse para comprender el sentido mismo de la organización estatal y las modalidades de su estructura. El fin será el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del Estado y en función de esa competencia se crearán esos órganos. En este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades. Ese fin, es el bien común. El bien para todos, no nada más para unos cuantos. Es el bien que va a darte a ti como gobernado estabilidad, seguridad, paz sociales, y además te va a garantizar un modo de vida digno de tu persona, conjuntamente con tus demás seres.

1.4 EL PODER ESTATAL

Se han entendido por elementos integratorios del Estado, la población-territorio-gobierno. Se ha dicho también que el Estado es, si no exclusivamente, por lo menos también un poder, una fuerza: o dicho en otras palabras, que el Estado, además de un orden normativo, es también ser natural del cual emanan efectos naturales, cuando se habla de un poder del Estado, éste no puede consistir sino en la fuerza motivadora de las representaciones que tiene por contenido el orden u ordenación estatal.

El poder del Estado debe tomarse como sinónimo de la autoridad, como un elemento sin el cual el Estado no podría alcanzar sus fines.

El poder del Estado es único e indivisible, producto de la soberanía originariamente depositada en la constitución, para fortalecer así la creación del Estado de Derecho, y el ejercicio por mandato de Leyes, y no de hombres. Ese poder público, tiene dos aspectos: el formal y el real. El

primero es consecuencia del deber ser normativo; lo deseado por la voluntad del legislador que creó a la Constitución. El segundo es expresión práctica de las relaciones sociopolíticas que se desarrollan en la comunidad, es el reflejo del libre juego de las relaciones económicas y jurídicas, que necesariamente se han de manifestar en una comunidad política organizada.

1.4.1 CONCEPTO DE PODER

Poder, es el vocablo que traduce dominio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar alguna cosa.⁸

El poder es un concepto normativo, por el que se establece la situación de los individuos que tienen derecho a exigir que los demás se plieguen a sus directivas en una relación social, toda vez el sistema de valores de la colectividad en la que tiene lugar la citada relación, establece el derecho y lo que atribuye como propiedad, el que lo hace valer en su beneficio.

El poder es la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos.

Para Lasswell, es el hecho de participar en decisiones. Max Weber, por su parte, dice que el poder es la probabilidad de que cierta orden de contenido específico sea obedecida por determinado grupo.⁹

⁸ Lescieur Talavera Jorge Mario, *El Derecho de la Política*, 3ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p. 144

⁹ *Ibidem*, p. 144-145

1.4.2

CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN

La legitimidad de una Constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consiguiente, para determinar si una Constitución es legítima hay que establecer si su autor también lo fue.

La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso o espurio; y aplicada ésta idea a la Constitución, resulta que ésta es legítima cuando no proviene del usurpador del Poder Constituyente, y que puede ser un autócrata o un cuerpo oligárquico. Fácilmente se advierte que la legitimidad de la Constitución y de su creador dependen, a su vez, de que éste sea reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados como ente en que se deposite la potestad constituyente, en forma genuina. Éste genuinidad obedece, por su parte, a concepciones de carácter filosófico-político, y otras teleológicas que han tendido a justificar ese depósito.

La legitimidad de la Constitución cambio esencialmente de enfoque, que es bien sabido, en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía sobre todo en la teoría de Rousseau de la voluntad general. En cuanto que sólo puede reputarse legitimo el ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él a través de una Asamblea, llamada Constituyente, compuesta por sus genuinos representantes.

La autoridad legislativa del Congreso Constituyente de Querétaro fue y es plenamente reconocida, lo cual se manifiesta principalmente en la adhesión a su obra. De esta manera una vez más estaría demostrada la legitimidad de la

Constitución de 1917, debido a que, como dice Carl Schmitt, una constitución es legítima, esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica, cuando la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL ESTADO MODERNO

2.1. Nacimiento y nuevas formas. 2.1.1. Formación de los estados. 2.1.2. Independencias. 2.1.3. Formas de estado. 2.2. Diferentes acepciones de nación. 2.2.1. Concepto de Jellinek. 2.2.2. Concepto de García Maynes. 2.2.3. Naturaleza jurídica. 2.3. Formas de gobierno. 2.3.1. Monarquía y república. 2.3.2. Presidencialismo parlamentismo. 2.3.3. Sistema mixto. 2.3.4. Democracia. 2.4. Tendencias actuales del estado. 2.4.1. Fines del estado. 2.4.2. Evolución contemporánea del estado. 2.4.3. El estado social. 2.4.4. El estado neoliberal.

2.1. NACIMIENTO Y NUEVAS FORMAS

A fines de la Edad Media se hicieron esfuerzos para lograr la unidad del Estado superando la disgregación existente en el feudalismo. En Italia las ciudades estaban organizadas en forma monista, aunque no de manera similar a la antigua polis; su unidad derivaba de que su gobierno descansaba en un solo hombre o grupo aristocrático dirigente que imponía su voluntad a los demás.

En la misma Italia, con el Renacimiento, surgió la concepción del Estado Moderno. El pensamiento de Maquiavelo desborda sin duda, muchos de los rasgos de la sociedad política antigua. Ya se ve el nacimiento del Estado moderno concebido con su ingrediente específico de soberanía.

La Iglesia, con su tradicional unidad, ofrecía al mundo un ejemplo magnífico de concepción monista de las organizaciones y sirvió de esta manera indirecta a la construcción unitaria o monista del Estado moderno.

Éste surgió al tenerse la concepción del mismo como unidad que superaba al dualismo existente entre el rey y pueblo y entre poder espiritual y temporal que caracterizó las sociedades políticas de la Edad Media.

Esa unidad se logró en los diversos países de acuerdo con sus diferentes peculiaridades históricas. Se superaron los dualismos; la lucha entre el Estado y la Iglesia se resolvió a favor del Estado, relegando a la Iglesia a su esfera y aun, en algunos casos, relegándola a un término de subordinación. La lucha entre el rey y los señores feudales se resolvió a favor de los monarcas que igualmente se desligaron definitivamente de la virtual sumisión al Imperio.

En esta época nace el absolutismo, que según Jellinek¹⁰, es la solución que tuvo mayor significación en Occidente, por ser la primera después de la época romana, que realizó la unidad del Estado. Esa unidad fue territorial, al unir las diversas partes del mismo bajo un mismo poder y administrativa, al organizar bajo un mismo régimen la estructura total de la comunidad política.

El absolutismo llevó a efecto un gran proceso de nivelación social, al desaparecer la sociedad feudal considerablemente estratificada. Con esta circunstancia se aminoraron las diferencias entre las clases, y los ciudadanos, en principio llegaron a tener la igualdad jurídica, con variantes desde 1789 hasta nuestros días.

Las guerras que tuvieron lugar en los países europeos, en los tiempos modernos, contribuyeron a particularizar más los Estados y a poner de

¹⁰ Porrúa Pérez, Op. Cit, supra (5) p.84.

manifiesto, más y más, la unidad de la organización política, que se buscó hacer descansar en una base sociológica nacional. Esa unidad a su vez, trae como consecuencia la aparición de nuevas características que especifican al Estado moderno, distinguiéndolo de los otros tipos históricos de organización política. Tales son su estructuración constitucional como una comunidad nacional organizada de acuerdo con las funciones que ha de realizar y, además poseyendo un orden jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los individuos.

En resumen, puedo señalar estas características del Estado moderno:

1ª Unidad

2ª Organización constitucional

3ª Autolimitación del Estado frente a los individuos.

La unidad del Estado moderno es diferente de la unidad que existía en las organizaciones políticas del mundo antiguo.

En el Estado moderno como recuerdo del dualismo medieval, se afirma la existencia del individuo con derechos personales específicos y por ello sometido al poder del Estado tan sólo de manera limitada. Esto cristaliza en las Constituciones escritas, en las que hay una parte consagrada a definir los derechos del individuo; es lo que conocemos como garantías individuales, derechos humanos o parte dogmática que la Constitución Política reconoce.

2.1.1. FORMACIÓN DE LOS ESTADOS

Todos los autores están de acuerdo en distinguir la formación del Estado que surge donde no existía anteriormente otra organización política, de la

formación de un Estado que se deriva de la modificación o extinción de un Estado preexistente. Es distinta la formación del Estado, cuando surge directamente, donde no existía otro Estado, del proceso de formación que tiene lugar cuando ya había en el mismo sitio otra organización política.

La primera, aquella en la que el Estado surge de manera directa es la formación originaria o fundación.

La segunda es la formación secundaria o transformación. Romano sostiene, que un Estado nuevo puede constituirse de las siguientes maneras:

1. Sin que se modifique o se extinga otro Estado, en un territorio que aún no había sido ocupado.
2. Previa modificación de otro o de otros Estados, ocupando territorio que ya anteriormente había sido ocupado o con la reunión de Estados independientes de un Estado Federal.
3. Previa extinción de otro o de otros Estados o con el fraccionamiento o la fusión de algunos de ellos.

Groppali, acepta la división de por procedimientos de formación de primarios y en secundarios, en relación con esa gran clasificación en dos grupos, hace las siguientes divisiones:

1ª Formas inmediatas y directas. Estas se dividen en formas inmediatas por impulso propio y formas inmediatas por impulso de otros Estados.

2ª Formas indirectas, o sean aquellas que toman en cuenta el nacimiento de un Estado derivado de la extinción de otro o de varios Estados preexistentes, o bien, el nacimiento de un Estado nuevo en virtud de la transformación de uno o varios Estados que existían con anterioridad.

Es difícil precisar si los Estados que se han formado constituyen en realidad un Estado nuevo, o si se trata de los mismos Estados antiguos más o menos modificados en sus elementos constitutivos. En la práctica se han presentado problemas en relación con la formación de nuevos Estados, de acuerdo con estos procedimientos cuando surgieron nuevas situaciones políticas derivadas de la Gran Guerra de 1914 a 1918. Por ejemplo: la formación del Imperio AustroHúngaro y de Yugoslavia. Y por supuesto, los grandes cambios ocurridos después de la segunda guerra mundial, en Europa y en África.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para la formación de los estados, en la fracción III del artículo 73 constitucional se establecen dos casos que denotan una mayor rigidez. En la constitución original de 1857 sólo existía uno de ellos; el otro se agregó por las reformas de 1874. Al principio, para formar un nuevo estado dentro de los límites de los existentes, sólo se exigía que se llenaran algunos requisitos, que eran parecidos a los que se precisaban en los tres primeros incisos de la fracción III del ordenamiento citado. El ejecutivo quedaba excluido.

La fracción prevé dos supuestos; estos dependen de que exista o no el consentimiento de parte de las legislaturas de los estados afectados con la formación de un nuevo estado a su costa. Si hay consentimiento, la aprobación por parte de las restantes legislaturas es por mayoría absoluta; de no haberlo se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de las legislaturas.

En la Constitución estadounidense no existe una disposición parecida; su existencia en el proyecto sometido a la ratificación de las colonias hubiera

impedido ésta. Es en el artículo 50, fracción VII de la constitución mexicana de 1824, que trataba de las facultades del congreso general, donde se encuentra el primer antecedente de la actual fracción III. En él se requería el voto aprobatorio de las tres cuartas partes de los congresistas presentes y de las legislaturas de los estados. En el artículo 64 del proyecto de constitución de 1856, la erección de un nuevo estado se subordinaba a la voluntad de los presuntos estados afectados; se requería que ellos hicieran la solicitud. El procedimiento cambió en el texto finalmente aprobado; a las legislaturas se les dejó el derecho a ser oídas.

Actualmente para formar un nuevo estado se requiere un mínimo de habitantes y que se pruebe al Congreso que existen los elementos para proveer a su subsistencia política; además de que sean oídas las legislaturas de los estados afectados sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección. Dichas legislaturas están obligadas a dar respuesta, a la cual la Constitución denomina *informe*, dentro de un plazo de seis meses; este plazo comienza a correr desde el momento en que se les remite la comunicación en la que se contiene el proyecto de erección.

2.1.2. INDEPENDENCIAS

La nota esencial de un Estado es la existencia de un poder del mismo. Este poder no puede derivarse de otro ninguno, sino que tiene que proceder de sí mismo y según su propio derecho. El contenido de este poder de dominación es completamente indiferente para su existencia. Allí donde haya una comunidad con un poder originario y medios coercitivos para dominar sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que es propio, allí existe

un Estado independiente. Es decir, la independencia que tiene un Estado, está en la capacidad que tenga de poder gobernarse y delimitarse, esto es, que tan capaz es de establecer sus propios órganos y señalarle sus funciones. Así como capaz es de determinar la forma de Estado y de gobierno bajo la cual se regirá. Esta capacidad la encontramos en nuestra Constitución, respecto de nuestro Estado, cuando establece que éste será una república representativa, democrática y federal, constituida en estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, pero unidos en una federación.

2.1.3. FORMAS DE ESTADO

Cuando aludimos a las formas de Estado, nos referimos a la estructura de la organización política, lo cual significa que cuando hablamos de formas de Estado, estamos viendo al Estado como un todo con los diversos elementos que lo integran; en cambio, las formas de gobierno hacen referencia a los modos como están constituidos los órganos del Estado, lo cual significa, que tratándose de las formas de gobierno, sólo son una visión parcial de la organización estatal.

Es muy importante tener presente la distinción entre formas de Estado y formas de gobierno. Cuando hablamos de Estado, aludimos a una sociedad permanentemente establecida con un orden jurídico, con un territorio, con un gobierno que tiende a la realización de valores sociales, individuales, intelectuales y materiales de los individuos que la componen.

El Estado aparece como la totalidad del orden jurídico sobre un territorio determinado y en esa unidad, es el titular de la soberanía. El gobierno, por su parte, es la encarnación personal del Estado, que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. Así el gobierno puede cambiar de persona, titulares, de configuración, incluso de estructura y seguir siendo el mismo Estado.

Las formas del Estado se pueden clasificar en dos grandes grupos: a) El Estado simple o Unitario, de una sola soberanía, una sola población, un solo territorio, y b) El Estado compuesto o complejo.

Según Xifra Heras, el primero se caracteriza porque sus instituciones de gobierno constituyen un solo centro de imputación política; esto significa que en el Estado unitario, todos los ciudadanos están sujetos a una sola institución de autoridad, a una autoridad única, a una sola jurisdicción nacional, a un solo régimen competencial constitucional y a un orden jurídico común para todos. Por lo que se refiere al Estado compuesto o complejo federal, es aquel que está formado por un conjunto de estados, es decir, es un Estado que a su vez está formado por otros estados menores y, por lo tanto, corresponde al Estado federal una suerte de estado de estados.¹¹

Por cuanto hace al *Estado Unitario o Centralista*, históricamente esta es la primera forma estatal donde sólo existe un órgano de producción de normas generales y un ámbito espacial de aplicación, o sea, el sistema jurídico del Estado se integra con un orden normativo. El rey, el parlamento, el congreso, la asamblea o las cortes del Estado, según sea la época y el país, es el único órgano que hace y reforma la Constitución y que produce o

¹¹ Quiroz Acosta Enrique, LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL I, Ed. Porrúa, México 1999, p.187.

modifica las normas generales convencionales. Esa Constitución, sus reformas y las normas convencionales, tienen un solo ámbito espacial de aplicación: el territorio del Estado.

Actualmente son ejemplos de esta forma de Estado, Francia en Europa y Guatemala y Costa Rica, en América. En esos Estados existe un órgano parlamentario denominado Asamblea Nacional que tiene a su cargo hacer las modificaciones constitucionales y expedir y reformar las normas generales convencionales o leyes; esta producción normativa se aplica de manera total en el territorio nacional de cada país. Debo precisar que en el caso de Francia, la Constitución de 1958 contempla una comunidad con los territorios de ultramar, pero su carácter de Estado unitario es determinado por la existencia del parlamento integrado con la Asamblea Nacional y el Senado, órgano que modifica la Constitución de la República y expide las normas convencionales aplicables en el territorio nacional.

No obstante que la diferencia específica del Estado unitario es su elevado grado de centralización, existe una tendencia regionalizadora que comprende a los países que adoptaron esa forma estatal, porque observan en las medidas descentralizadoras la pieza clave para consolidar sus metas democráticas, sus libertades y su desarrollo.

Por su parte, en el Estado Federal, se encuentran tres instancias productoras de normas generales. La primera es la del Estado federal y su órgano productor de normas generales; se compone con el órgano legislativo de la federación o congreso federal y con las legislaturas o congresos de los estados y tiene a su cargo las modificaciones constitucionales que disponen de todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación.

En la segunda instancia, que es la Federación, se observa un Congreso que se integra con dos cámaras: la de diputados o representantes de la nación y la de senadores o cámara de los estados, que representa los intereses de las entidades federativas. En esta instancia normativa se producen las leyes federales relativas a las materias que específicamente se determinan o se reservan dentro de la competencia de la federación. El ámbito de aplicación de estas normas también es el territorio nacional en su integridad.

La tercera instancia corresponde a los estados miembros que disponen de sus respectivas legislaturas o congresos. Estos órganos legislativos producen las normas generales que son de su competencia, de acuerdo con las reglas definidas en la Constitución del Estado federal. La aplicación de las normas que producen los congresos de los estados restringe a cada uno de sus respectivos territorios.

En base a lo escrito, Enrique Sánchez Bringas define ésta forma de estado federal, como la forma estatal donde existen tres diferentes instancias de producción normativa general y dos ámbitos espaciales de aplicación que corresponden por una parte, a la instancia constituyente y a la instancia constituida de la Federación y por la otra, a la instancia constituida de los estados miembros. La eficacia normativa de esta forma de Estado tiene como principales efectos la descentralización normativa, política, económica y social; y la autonomía constitucional, política, administrativa, legislativa y jurisdiccional de los Estados miembros, con la coexistencia de diversos niveles de gobierno.¹²

¹² Sánchez Bringas Enrique, DERECHO CONSTITUCIONAL, 6ª. ed., Ed. Porrúa, México 2001, p. 313.

En resumen, lo que caracteriza un estado federal, por ejemplo el nuestro, son los siguientes aspectos:

- 1) Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
- 2) Una población, que dentro del Estado miembro, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal, los pobladores del Estado miembros también tienen derechos y deberes específicos.
- 3) Una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.
- 4) La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores, siendo éstos últimos representantes de los Estados miembros. Los diputados se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado.

Son los artículos 40 y 41 de la Carta Magna los que determinan la naturaleza jurídica de nuestro sistema federal, y señalan la forma de organización

política social, además de las respectivas instancias que corresponden a los integrantes como parte, y a la Federación como el todo. Ello corresponde al reparto de las jurisdicciones, tarea que se le asigna a la Constitución Nacional.

2.2. DIFERENTES ACEPCIONES DE NACIÓN

En la acepción castellana que nos interesa, la expresión nación es un vocablo de origen latino que significa: Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Del significado gramatical del vocablo que antecede, derivamos que la nación es un conglomerado humano que tiene rasgos objetivos y subjetivos comunes. En lo objetivo, posee un origen étnico común, o sea una misma raza, un mismo idioma, una misma religión, unas costumbres comunes. En lo subjetivo tienen una misma tradición y una igual proyección al porvenir. Los individuos que integran el conglomerado denominado nación tienen una vinculación sociológica cuando esa nación no integra un Estado. Acerca de los elementos subjetivos Renán decía: Lo que constituye una nación no es hablar la misma lengua o pertenecer al mismo grupo etnográfico; es haber hecho grandes cosas en el pasado y querer hacerlas en el porvenir. La nación es un principio resultante de las complicaciones profundas de la Historia.¹³

¹³ Arellano García Carlos, PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2002, p.357.

En el Derecho Internacional Público es importante tomar en cuenta que existen naciones, es decir, "comunidades humanas que poseen un territorio, una lengua común, una actividad económica y unas características psíquicas determinadas, fruto de un proceso histórico que se traduce en una comunidad de cultura y que implica que los miembros de esa comunidad o los sectores más dinámicos de la misma, sean concientes de la existencia de dichas características comunes.

La nación significa la suma de individuos, o más bien, la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional.

La nación, dice Moto Salazar¹⁴, es una comunidad social, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propios, que no se confunde con otros grupos humanos y que se perpetúa en el tiempo.

Surge inmediatamente el problema del dualismo de la nación y el Estado. Es el problema de determinar si la nación constituye una persona moral o entidad diferente del Estado.

Hay pensadores que contestan afirmativamente esta interrogante, que dicen que la nación constituye una persona moral diferente del Estado. Sin embargo, la afirmación de esta corriente doctrinal es objetable.

En efecto, un grupo social, por tener características comunes, puede presentar perfiles distintivos; pero si se examinan, en la realidad se observa que al tratar de agruparlo como una nación se hace una abstracción de las particularidades afines de esos individuos, y entonces, en virtud de esa hipótesis, se crea algo diferente de los individuos que lo componen.

¹⁴ Moto Salazar, Op. Cit, supra (3), p.59.

Entonces se habla de un ser que existe como algo diferente de los individuos que lo componen. Pero la nación no es una persona moral diferente de los hombres que se encuentran formándola.

La nación no es sino una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres. No se trata sino de un hecho social, que puede o no darse dentro del Estado. Y sabemos que el Estado sí es una entidad con personalidad moral, real y jurídica, diferente de los individuos que forman la población que se encuentra en su base.

En el mismo sentido que hemos objetado a la nación como una persona moral específica, podemos objetar a los que elevan el concepto de pueblo a una categoría personal. Simplemente se trata de ficciones dañinas y equívocas. La realidad es la existencia de una sociedad humana como elemento del Estado, siendo éste, que es esa misma sociedad con características específicas, el que tiene personalidad.

La nación es una comunidad social unida por vínculos de tradición, sentimientos, etc. Mientras en la nación no existe una autoridad capaz de ejercer su soberanía, es decir, su propio poder, no puede hablarse de Estado. Este existe cuando se consolida la autoridad. Así vista la cuestión, se nota como la diferencia entre uno y otro concepto estriba en el elemento llamado autoridad.

La nación no necesita para su existencia, ni un gobierno propio, ni un territorio determinado; el Estado sí. Por ejemplo: La India era una Nación y no un Estado, porque no obstante que poseía una población asentada en un territorio, carecía de un gobierno propio; actualmente se ha convertido en

Estado. Lo mismo ocurría en el pueblo judío que carecía de territorio y gobierno propio. En la actualidad ya es un Estado. Últimamente lo mismo ocurre con varias naciones africanas.

2.2.1. CONCEPTO DE JELLINEK

Con la nación seguramente nos encontramos ante el fenómeno más fluido y manipulable de la Historia en Europa. Una traca de perplejidades y confesiones de impotencia es lo primero que se oye en torno a él. Así de ejemplarmente resume en nuestros días un autor ese estado de la cuestión.

La nación siempre se reduce a otro campo de conocimiento; la geografía, la cultura, la entidad política, la secuencia histórica. Nunca se pudo elevar a realidad conceptual, condición para la elaboración de un campo de conocimiento. Las naciones son categorías rebeldes a todo conocimiento científico.

Fijar la esencia de la nación, es uno de los problemas más difíciles de la ciencia. No es posible encontrar ningún rasgo inmutable común a todas las naciones, ni tampoco dar un criterio objetivo para diferenciar a la nación y determinar en que consiste. De ahí se desprende que no es una realidad objetiva, en el sentido de que tenga una existencia constatable desde su exterior...Nación es algo subjetivo, esencialmente, un contenido determinado de la conciencia. La esencia de la nación es de naturaleza dinámica.

2.2.2. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

El término se deriva del latín ''natio'', "nación", que etimológicamente significa: "lugar donde se nace" (del latín "nascere", que este último término significa "nacer"); pero desde el punto de vista de las ciencias sociales y políticas, la "nación" es una realidad constituida por un conjunto de seres humanos que además de tener un lugar común de nacimiento y de vida (el territorio), tienen una serie de características que los identifican y al mismo tiempo los distinguen de otros conjuntos de seres humanos: raza, idioma, costumbres, tradiciones, historia, religión, música, hábitos alimenticios, en síntesis una cultura que va moldeando el alma individual y colectiva de los pueblos, pero sobre todo un sentimiento común de tener un mismo destino.

2.2.3. NATURALEZA JURÍDICA

La "nación" puede caracterizarse de modo genérico como un grupo social relativamente extenso cuyos integrantes poseen un sentido de pertenencia a él debido a rasgos culturales y a una conciencia histórica comunes. Los integrantes de una nación tiene una conciencia más o menos explícita, según los casos, de formar parte de una comunidad distinta a las demás. Esta conciencia nacional implica la identificación con valores culturales comunes, así como vínculos efectivos de solidaridad entre los integrantes de una nación.

2.3. FORMAS DE GOBIERNO

Uno de los estudiosos en derecho político, el alemán Biscaretti di Ruffia, señala que: "Con la expresión forma de gobierno se suele indicar la recíproca

posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del Estado: tomando el vocabulario gobierno no en el sentido lato que le es propio como elemento constitutivo del Estado, sino en otro más estricto que significa el conjunto sólo de las principales instituciones estatales."¹⁵

De acuerdo a nuestro derecho positivo, según el artículo 40 constitucional, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal. Por tanto, es en términos originarios, una forma republicana. Este sistema con el sentido que tiene en nuestros días, fue formulado por el genial político florentino, Nicolás Maquiavelo, quien al comienzo de *El príncipe* afirmó: "Todos los Estados, todas las dominaciones que tuvieron y tienen autoridad sobre los hombres, fueron o son repúblicas o principados."

Por su parte Bernaschina González, para definir el concepto de formas de gobierno, nos dice: "Hasta ahora, la teoría sobre las formas de gobierno tenía un carácter material que se relacionaba con el poder y la libertad. La división de los gobiernos de Aristóteles, tomada por los filósofos de los siglos XVII y XVIII, tenía una base política relacionada con la libertad. Además la forma afectaba al gobierno y no al Estado; se decía que el Estado subsistía aun cuando cambiara el gobierno o adoptara una forma distinta."¹⁶

Para dar una idea respecto de la evolución de las formas de gobierno, cabe mencionar que desde muy antiguo se hicieron clasificaciones de las formas de gobierno, atendiendo al criterio predominante del ejercicio del poder y sus aspectos exteriores. Existe, por tanto, una clasificación clásica, que

¹⁵ Moreno Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 22 ed., Ed. Porrúa, México 1993, p. 276.

¹⁶ Ibidem, p. 277.

distingue las formas según que el ejercicio del poder se encuentre en manos de uno, de pocos o de muchos. Desde Herodoto encontramos una clasificación de las formas de gobierno, la monarquía, aristocracia y democracia. Así Herodoto definía la monarquía como el gobierno de un hombre, sin que tuviera responsabilidad ante otra autoridad; el gobierno de los pocos era la oligarquía o la aristocracia legal; en tanto que el gobierno de los muchos, lo que después se llamó democracia, él la denominaba *isonomía*, pero en la que los funcionarios eran nominados por sorteo y estaban limitados en su autoridad por el derecho de todo el pueblo a intervenir en los asuntos públicos más importantes.

Platón sostuvo en *La República*, hablando de la idea de un gobierno perfecto, que no hay más que una forma de gobierno, porque el mando esté en manos de uno sólo o en las de muchos, esto no alterará en nada las leyes fundamentales del Estado, si los principios de educación que hemos establecido son rigurosamente observados. Por supuesto que también habla de oligarquía, gobierno expuesto a gran número de males; de democracia y de tiranía, que es la mayor enfermedad que puede padecer un Estado.

2.3.1. MONARQUÍA Y REPÚBLICA

La monarquía como forma de gobierno subsiste a pesar de las características autocráticas que la significaron y que inspiraron la creación del concepto republicano. En las actuales monarquías localizamos importantes grados de democracia que permiten adjetivar esta forma de gobierno como constitucional o parlamentaria; por esa razón, la forma de gobierno monárquica no debe asociarse con la autocracia.

Casi todos los autores posteriores a Maquiavelo siguieron clasificando las formas de gobierno en Monarquía y República. Esas clasificaciones generales admiten subdivisiones, de acuerdo con la estructuración especial que se haga de las mismas.

La monarquía es el gobierno típico de un individuo. El poder supremo radica en una sola persona, que es el monarca o rey.

No es el único caso en que el poder sea ejercido por uno solo; pero sí es la forma más típica del mismo y lleva consigo, de ordinario, una tradición histórica reforzada por su carácter hereditario, que hace que el monarca tenga esa calidad, la calidad de rey, a título propio, no como un órgano o representación de la colectividad, sino como alguien que tiene inherente a su propia persona la dignidad real.

Se asigna a esta forma de gobierno una cualidad estabilizadora de la vida política. La sucesión hereditaria del cargo es una de las características de la Monarquía, pues aun cuando existen ejemplos de Monarquía electiva, como es el caso del Estado del Vaticano, e incluso de República hereditaria, en la que la dignidad del Jefe del Estado se heredaba, no obstante la característica típica de la Monarquía es precisamente que sea hereditaria y no electiva.

Las particularidades de la transmisión hereditaria las fijan las leyes de los Estados. Una desventaja que se señala a la Monarquía hereditaria es la circunstancia de que la sucesión recaiga fatalmente en los descendientes, que con frecuencia no tienen las dotes que son necesarias para gobernar. La historia nos proporciona numerosos ejemplos en los que un rey capaz sucede

a un monarca con defectos físicos o morales que destruye, que anula toda la buena labor que habían realizado sus antecesores.

La monarquía puede ser absoluta o constitucional. En la Monarquía absoluta el rey se encuentra colocado en una situación superior a la Constitución; es el único titular de la soberanía. En la Monarquía Constitucional, el rey se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales; está bajo la ley y además de él existen otros órganos que ejercen la soberanía.

La Monarquía puede ser constitucional pura, si el rey ejerce de manera directa la soberanía, o bien la Monarquía puede ser Parlamentaria, cuando el ejercicio de la soberanía recae en los ministros designados por el Parlamento y que son responsables ante el mismo. Tal situación es la de Inglaterra.

Es por ello que en nuestros tiempos la monarquía ya presenta las siguientes características:

1. LA CORONA. Como institución formal es la más importante del sistema monárquico. Su titular, el rey, constitucionalmente es el jefe de Estado y socialmente simboliza la idea de nación y actúa con apoyo de su Consejo.
2. EL REY. Accede al poder y alcanza su legitimidad conforme a las leyes de la herencia, esto es, sin la participación de la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.
3. EL GOBIERNO Y EL PARLAMENTO. El primero es electo directamente por el pueblo o a través de sus representantes; el segundo se integra mediante el sufragio y es en quien reside la mayor parte del poder.

4. LA POTESTAD PÚBLICA. Las atribuciones se encuentran equilibradamente asignadas entre el gobierno, el parlamento y los tribunales.
5. LA NATURALEZA DEL ESTADO MONÁRQUICO. Constituyen estados de derecho en los que generalmente los gobernados disponen de igualdad de derechos y de eficaces instrumentos legales para defenderlos frente a los gobernantes.
6. LA SOCIEDAD. Existen faltas de la monarquía autocrática y áreas de privilegio como la distinción entre la nobleza y la población común.

En las Repúblicas la Jefatura del Estado puede atribuirse a una persona o a un conjunto de ellas, y su designación, en forma más o menos restringida, es electiva. La forma republicana, a su vez, puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando, por ejemplo, en algunos pequeños cantones suizos, la población participa en las tareas estatales personalmente, reuniéndose en asambleas para elaborar leyes, nombrar magistrados, etc.

En la forma indirecta de la República se mantiene el principio de que la soberanía radica en el pueblo; pero se afirma que su ejercicio es delegado por éste en los gobernantes y se limita a designarlos.

En algunas repúblicas se conserva, en parte, la intervención del pueblo en el gobierno, mediante el referendum, la iniciativa legislativa y los jurados populares, en los que participa directamente el pueblo en la función jurisdiccional.

La representación, en todo caso, tiene un carácter distinto a la obtenida en el derecho privado, en virtud del contrato de mandato. No se representa la

voluntad de los mandatarios, sino el interés general. No se trata de una representación jurídica, sino política.

Las repúblicas también pueden clasificarse en Presidenciales y Constitucionales. En las repúblicas con régimen presidencial, el jefe del Estado tiene independencia respecto del órgano legislativo. En esta situación, el Presidente designa directamente sus ministros, que son responsables ante él.

En las repúblicas parlamentarias, los ministros son responsables ante el Parlamento, que tiene la dirección política del Estado.

Por lo expuesto nos damos cuenta de las múltiples diferencias que existen entre monarquía y república. Sin embargo, esas diferencias por especial estructuración constitucional de algunas monarquías, llegan casi a borrarse, pues se dan casos, como el de Inglaterra, en que la monarquía tan sólo representa la unidad del Estado, pues la intervención directa en las tareas del gobierno ha sido asignada casi totalmente al Parlamento. Lo mismo puede decirse de las restantes monarquías Europeas, Noruega, Suiza, Dinamarca, España y Holanda.

2.3.2. PRESIDENCIALISMO Y PARLAMENTISMO

En cuanto al parlamentismo, este tiene su origen en la Monarquía Parlamentaria y reúne por lo tanto algunas características de la Monarquía, este tipo de forma de gobierno se presenta, cuando el ejercicio de la soberanía recae en los ministros designados por el Parlamento y que son

responsables ante el mismo. Tal situación es la de Inglaterra, es por ello que expondré el gobierno de dicho Estado:

LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. Existen tres instituciones que tienen a su cargo las principales funciones públicas del Estado: la corona, el parlamento y el gobierno. La *corona* se integra con el rey, que es el jefe del Estado y por lo mismo desempeña funciones ejecutivas con el auxilio de un numeroso consejo real formado por asesores nombrados por él. El acceso a la corona se determina desde el nacimiento del monarca conforme a las normas de la sucesión y de la herencia que rigen la transmisión de la jefatura de Estado.

El *parlamento* se integra con dos Cámaras, la Cámara alta o de los lores y la Cámara baja o de los comunes. La primera se compone de nobles que heredan los cargos de sus ascendientes; la segunda se forma con los representantes que eligen los ciudadanos. La Cámara de los lores carece de fuerza política y sus funciones se reducen a revisar los proyectos de la ley aprobados por la de los comunes; sin embargo, tiene importantes funciones judiciales porque en ciertos casos es la última instancia a la que pueden recurrir las partes de una controversia. Sin duda, el poder político del Parlamento reside en la Cámara de los comunes.

El *gobierno* se integra con el primer ministro y su gabinete formado con los ministros nombrados por aquél. El primer ministro formalmente es nombrado por el rey pero en la realidad la costumbre constitucional obliga al monarca a nombrar al líder del partido político que alcance la mayoría en la Cámara de los comunes. El primer ministro es el jefe de gobierno y tiene con su gabinete responsabilidad política ante el Parlamento.

Este sistema de gobierno presenta las siguientes características:

- a) El ejecutivo se divide en dos titulares: el jefe de Estado y el Jefe de gobierno.
- b) El gobierno es un cuerpo colectivo.
- c) El nombramiento del jefe de gobierno depende de los ciudadanos porque a través del voto determinan al partido mayoritario en la Cámara baja cuyo líder asume la jefatura del gabinete.
- d) El jefe de gobierno o primer ministro nombra a los miembros de su gabinete.
- e) Los ministros generalmente son miembros de la Cámara de los comunes
- f) El jefe de Estado no tiene responsabilidad política.
- g) El jefe de gobierno responde ante la Cámara de los comunes.
- h) El gobierno puede renunciar por presión de los comunes.
- i) La Cámara baja puede ser disuelta por presión del gobierno.
- j) Predomina el poder del parlamento, entendido como el binomio gobierno-asamblea.

Respecto al Presidencialismo, éste es definido en principio, como la forma que dentro del régimen republicano encarna la separación de poderes, y cuya más clara expresión la representa el sistema estadounidense, el politólogo francés Maurice Duverger señala: "...el régimen presidencial fue inventado por los colonos de Estados Unidos a imagen y semejanza del gobierno de la metrópoli británica del siglo XVIII, que precisamente era la monarquía limitada."¹⁷

¹⁷ Calzada Padrón Feliciano, DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Harla, México 1990, Pp. 270-271.

Particularmente en México, el sistema presidencial se crea en 1824, no como una tradición, sino como la experimentación del mismo en la búsqueda del reforzamiento democrático de la joven nación. Las fuentes del sistema presidencial configurado en 1824 son dos: la constitución estadounidense de 1787 y la constitución española de 1821.

Daniel Moreno sostiene que en el régimen presidencial, cuyo modelo fundamental se encuentra en Estados Unidos, el ejecutivo tiene una gran independencia en sus funciones, derivada en buena parte de la forma en que se estableció, siguiendo a Montesquieu, la separación de poderes, el sistema norteamericano, imitado en Iberoamérica y que en los últimos lustros ha tenido influencia también en Europa, se distingue porque el Ejecutivo goza de gran autonomía, y a veces ejerce prepotencia, respecto del poder legislativo.¹⁸

Concluyendo y en base a nuestro gobierno puedo decir que el presidencialismo es un sistema de organización del gobierno republicano en que el jefe del Estado, Presidente de la República, elegido por sufragio directo, asume el Poder Ejecutivo, con la colaboración de los secretarios de Estado, funcionarios designados libremente por él, ante quien responde de su gestión, no encontrándose sujetos a la fiscalización de las cámaras legislativas, que tienen una función casi exclusivamente destinada a la elaboración del derecho. En el sistema presidencialista las atribuciones del presidente son amplísimas, al extremo de que se ha podido decir que ellas lo constituyen en el poder decisivo de la República.

¹⁸ Ibidem, p. 217.

2.3.3. SISTEMA MIXTO

En este modelo se localizan importantes combinaciones entre el parlamentario y presidencial, y el parlamentario y convencional. Dentro de la primera forma se encuentran Francia, Austria, Finlandia e Irlanda; en la segunda, está Japón e Islandia.

En Francia la peculiaridad es que existe un jefe de Estado que es el presidente y un jefe de gobierno que es el primer ministro, como sucede en el sistema parlamentario; sin embargo, aquél tiene más atribuciones que el rey por lo que en este sentido se acerca al sistema presidencial.

En Austria, Finlandia e Irlanda los sistemas se aproximan al modelo parlamentario, pero sus presidentes son nombrados por elección ciudadana, que es característica del sistema presidencial.

Lo cierto es que todos los estados tienen algunos componentes ajenos al sistema de gobierno que formalmente han adoptado. En México, algunos de los rasgos parlamentarios que presenta el sistema presidencial son los siguientes: el refrendo consistente en la firma que deben estampar los secretarios de Estado y jefe de departamentos administrativos al que el asunto corresponda, en los documentos que contienen las decisiones del presidente, de acuerdo con el artículo 92 constitucional; la ratificación que el Senado de la República hace de los nombramientos del procurador general de la República, de funcionarios del servicio exterior y de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 76 fracción II constitucional y las comparecencias de los secretarios del despacho, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, del procurador general de la República y de los directores

y administradores de los organismos descentralizados federales y de empresas de participación estatal mayoritaria, ante las cámaras del Congreso de la Unión, previstas por el artículo 93 del mismo ordenamiento.

Es posible incluir dentro del sistema de gobierno mixto al denominado presidencial alternativo, por virtud del cual en la jornada electoral los ciudadanos eligen al presidente y a los integrantes de la asamblea o congreso. El líder del partido político que logre la mayoría en la asamblea asumirá el carácter de primer ministro y gobernará durante todo el periodo. Sin embargo, si se presentan crisis políticas que pongan en duda los méritos del primer ministro, como depositario de la confianza de la ciudadanía, dejará las funciones de gobierno y será el presidente que originalmente eligieron los ciudadanos quien gobernará durante el resto del periodo aplicando las reglas que operan en el sistema presidencial.

2.3.4. DEMOCRACIA

La palabra democracia se ha usado con los más diversos sentidos, o bien, en forma simplista y atendiendo a su etimología, podría hablarse del gobierno del pueblo; si bien muchos han recordado la definición hecha por el gran Lincoln que habló de un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, ideal soñado que parece inalcanzable.

Por otra parte, las críticas del socialismo a la llamada democracia burguesa y los nuevos ideales políticos y sociales, han desacreditado en gran parte un concepto que por cerca de dos siglos pareció el más anhelado.

2.4. TENDENCIAS ACTUALES DEL ESTADO

Las tendencias actuales del Estado, se refieren a las directrices que ha alcanzado gracias a su desarrollo económico, social, cultural, político y jurídico. No obstante estos logros del Estado, los fines del Estado siempre serán los mismos, el interés público o satisfacer necesidades para alcanzar el bien común. El Estado ha evolucionado para bien, ha reconocido los derechos, las garantías individuales del gobernado, sin afectar su esfera jurídica, asimismo, ha sido capaz de autolimitarse y auto gobernarse, toda para lograr la paz y convivencia sociales.

2.4.1. FINES DEL ESTADO

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualesquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación: el bienestar de la nación, la solidad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares. Dichos distintos fines son como la finalidad genérica del Estado que las comprende, de carácter formal, pues su erección en fines estatales depende de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales en que hayan nacido o actúen los Estados particulares surgidos en el decurso vital de la humanidad.

El Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que, a través de él, se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación, que siempre debe

ser la destinataria de la actividad estatal o poder público. Digamos que el fin último es el bien común.

Frente al individuo, el bien común se revela como un reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el bien común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica.

El bien común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los intereses del hombre como gobernado y las exigencias sociales y estatales.

2.4.2. EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA DEL ESTADO

Durante la Edad Media, el ejercicio de las funciones de dominación política correspondía a diversos centros de poder dispersos e independientes entre sí. Los ámbitos de aplicación de sus mandatos, desde un punto de vista temporal, espacial, personal y material, en pocas ocasiones eran precisos. Esta circunstancia dio lugar a incertidumbres y conflictos de poder que

terminaron con la centralización de éste en una unidad de dominación territorial a la que se denominó Estado.

Los poderes dispersos de la Iglesia Católica, del Sacro Imperio Romano Germánico, de los señores feudales y el de los municipios, que se aplicaban en ocasiones en un mismo territorio y sobre las mismas personas, que de tiempo en tiempo se transformaban por lo que hace a la capacidad de ejercer su dominio y a las características del ejercicio del mismo, no pudieron coexistir sin disputas ni recelos mutuos.

La primera tentativa de centralización del poder político tuvo por objeto hacer predominar uno de los elementos sociales, tanto el clero como la nobleza feudal o los municipios, subordinando a los demás para obtener la unidad a este precio.¹⁹

Como órgano para conciliar los intereses contrapuestos y encontrar pautas comunes de decisión y acción se constituyeron las asambleas estamentales. En España se llamaron cortes, en Francia estados generales, y en Alemania simplemente Estados. Las asambleas estamentales, sin embargo, nunca han sido un medio de gobierno. Nunca han entrado en la organización política, ni han alcanzado el fin para el cual se habían constituido: la fusión, en un solo cuerpo, de las diversas sociedades que se repartían el país.

La centralización del poder político sin residuos en un órgano de decisión y acción fue posible cuando el sentimiento de la nacionalidad, o sea, la toma de conciencia de pertenencia a cultura e historia comunes, permitió a los miembros de los diversos grupos sociales identificarse entre sí y

¹⁹ Pereznieta Castro Leonel, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 4ª. ed., Ed. Oxford, México 2002, p. 84.

reconocerse como partes de una misma unidad social. Este sentimiento fue estimulado por las grandes guerras entre franceses e ingleses, entre españoles y musulmanes.

Otros factores adicionales que coadyuvaron para el surgimiento del Estado fueron el establecimiento de impuestos generales y de la milicia y la burocracia permanentes, así como la distinción de gastos e ingresos públicos y los privados del monarca. Asimismo, el desarrollo de la economía mercantilista tuvo su lugar en este proceso, pues elevó la capacidad impositiva de los súbditos.

Con el surgimiento del Estado se hizo necesaria la creación de una organización jurídica racional, planificada y centralizada, y la distinción entre derecho público y derecho privado, que en la Edad Media no fue conocida. A este objetivo contribuyó la recepción del derecho romano.

La plena madurez de la institución política estatal se alcanzó cuando las exigencias de regulación unitaria y planificada de las relaciones políticas para un territorio hicieron necesaria la codificación del derecho público en un documento unitario al que se conoce como Constitución escrita. De esta forma, la Constitución escrita expresa el óptimo ideal de las relaciones de poder político en el marco de un Estado. Al mismo tiempo, la Constitución como cuerpo normativo se convirtió en el documento ideológico en el que se describen los anhelos y los afanes de un pueblo; su proyecto nacional.

2.4.3. EL ESTADO SOCIAL

El concepto del Estado Social fue introducido por el influyente economista, sociólogo y comentarista político alemán -considerado conservador- Lorenz

von Stein como una manera de evitar la revolución. Von Stein postulo que la sociedad ha dejado de constituir una unidad, debido a la existencia de clases, lo que facilita que los individuos persigan sus propios intereses a costa de los del resto, terminándose con estados opresivos o dictatoriales. En esas circunstancias, puede haber una revolución. Pero esa revolución solo llevara a una nueva dictadura. La solución es, en su opinión, un Estado Social, es decir, un estado que inicie una reforma a fin de mejorar la calidad de la vida de las clases "bajas", evitando así, en sus palabras, "el proceso de las clases que buscan ascender socialmente". Lo anterior se lograría a través de una "Monarquía Social", según dicho autor.

2.4.4. EL ESTADO NEOLIBERAL

La palabra liberalismo es, sin duda, una de las más ambiguas, tanto en el vocabulario político como en el vocabulario económico; designa una filosofía política, fundada en el valor de la libertad individual, describe asimismo un conjunto de principios ideológicos de una serie de partidos políticos en el mundo occidental e identifica una perspectiva de análisis frente a los mecanismos rectores del funcionamiento de la economía. Todos estos significados, sin embargo, tienen su fundamento en el llamado "liberalismo clásico", característico de un modo de observar el mundo de la economía política que se remonta por lo menos hasta Adam Smith.

A riesgo de comprimir en exceso los rasgos distintivos del liberalismo clásico, pudiera señalarse, primero: un compromiso con la libertad personal, definida como la no interferencia en las creencias y en la búsqueda de objetivos privados; segundo: una política de estricta libertad económica y,

tercero: una doctrina del gobierno limitado y restringido a asegurar las funciones básicas de la organización de la sociedad, particularmente, la libertad, la seguridad y la justicia.

El liberalismo clásico entró en decadencia hacia fines del siglo XIX, y el término liberal empezó a ser usado frecuentemente para describir un liberalismo intervencionista o social, particularmente en los Estados Unidos y en el Reino Unido. Así, liberal en el sentido político llegó a identificar a aquél que propendía por la intervención del Estado para corregir particularmente las injusticias sociales. Paralelamente y en parte como una respuesta tardía, fue surgiendo una tendencia "neoliberal" en los Estados Unidos referida a un grupo de políticos e intelectuales asociados con el partido demócrata, quienes aceptan que la intervención gubernamental fue en el pasado demasiado extensa y que debería hacerse un uso mayor del mercado. Desde entonces el término Neoliberalismo cobijó una tendencia de renacimiento y desarrollo de las ideas liberales clásicas, tales como la importancia del individuo, el papel limitado del Estado y el valor del mercado libre.

En síntesis y desde una perspectiva moderna, el neoliberalismo puede ser definido como la creencia en que la intervención gubernamental usualmente no funciona y que el mercado usualmente sí lo hace. El fracaso del gobierno en la consecución de sus metas (fallo del gobierno) es predecible y según los neoliberales ha sido confirmado por la experiencia.

En realidad, el neoliberalismo y más precisamente el resurgimiento de las ideas liberales que impulsara Friedrich Hayek desde los años cuarenta, ha tenido un contexto favorable para su desenvolvimiento en los

acontecimientos recientes de la historia mundial. La tesis del llamado "fin de la historia", expresión según la cual asistimos al triunfo de la democracia liberal capitalista y a la derrota definitiva del marxismo, nos deparará según sus defensores una expansión del liberalismo económico y político al que sólo se opondrán determinadas formas de nacionalismo y religión, significando un cambio radical en la consideración del papel del Estado como agente económico, cuyas funciones básicas se asociaron desde los años treinta a la responsabilidad de la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para asegurar objetivos como el pleno empleo de los recursos, y que tuvo su fundamento teórico en la revolución keynesiana.

Actualmente, el neoliberalismo al oponerse a la intervención redistributiva del Estado, perpetúa la desigualdad socioeconómica tradicional y la acrecienta. Este sistema introduce el criterio de que solamente el mercado posee la virtud de asignar eficientemente los recursos y fijas a los diversos actores sociales los niveles de ingresos. Se abandonan así los esfuerzos por alcanzar la justicia social mediante una estructura progresiva de impuestos y una asignación del gasto público que privilegie a los demás desfavorecidos; y se dejan de lado intentos por la democratización de la propiedad accionaria o la reforma agraria integral. Estamos peligrosamente empujados por una cultura que radicaliza la ambición por poseer, acumular y consumir, y que sustituye la realización de todas las personas en comunidades participativas y solidarias por el éxito individual en los mercados. El neoliberalismo provoca esta crisis al llevar a la desaparición el bien común como objeto central de la política y la economía. El bien común es sustituido por la búsqueda de equilibrio de las fuerzas del mercado.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

3.1. Concepto de constitución. 3.2. Diferentes acepciones de constitución. 3.2.1. Concepto de Hans Kelsen. 3.2.2. Concepto de Fernando Lassalle. 3.3. Diferentes constituciones. 3.3.1. Constitución de 1854. 3.3.2. Constitución de 1917. 3.3.4. Antecedentes constitucionales en el mundo. 3.4.1. Estados unidos de América. 3.4.2. España.

3.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Para Rafael de Pina Vara, Constitución es el orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.²⁰

Gil Robles y Pérez Serrano definen a la Constitución como el documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica y una parte dogmática, dotado comúnmente de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas.²¹

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado.

²⁰ De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, 24ª ed., Ed Porrúa, México 1997, p. 184.

²¹ Idem.

La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

3.2 DIFERENTES ACEPCIONES DE CONSTITUCIÓN

Una aproximación dentro de la doctrina jurídica respecto de la Constitución se enfoca en dos opciones: primero, los que disponen de un enfoque sociopolítico, segundo, los que ubican a la Constitución en una posición formalista. En el primer caso los tratadistas se empeñan en explicar la Constitución como un fenómeno de la realidad social expresado en la idea del poder; en la segunda opción, sus seguidores se basan en la depuración del objeto de estudio del derecho, por lo que sus explicaciones incluyen el examen de la norma básica o constituyente y de los órdenes normativos como totalidades estáticas o dinámicas.

Tres juristas alemanes son quienes encabezan ambas tendencias: Carl Schmitt y Fernando Lassalle destacan en la primera, y Hans Kelsen es el autor de la segunda.

Ahora bien, no obstante las acepciones que consideran los autores citados y que en el punto siguiente se explican, también la Constitución puede verse como norma jurídica, en este caso, la norma jurídica es la hipótesis de conducta humana y de todo hecho y circunstancia relacionado con aquella. Esa hipótesis es un mandato, o sea, la expresión jurídica del poder político que siempre restringe las posibilidades de la conducta del hombre al

establecer prescripciones, declaraciones o manifestaciones relativas a su comportamiento.

También puede verse a la Constitución, como norma constituyente, es decir, todas las normas jurídicas presentan las características explicadas en el párrafo que antecede, pero este hecho no significa que todas sean absolutamente iguales. Son idénticas en su naturaleza, esto es, como mandatos pero existen diferencias en cuanto a su finalidad. La Constitución como norma constituyente, es la que inicia el deber ser, es la primera norma y, por lo mismo, no es precedida por otra. En este atributo reside su cualidad constituyente porque una vez establecida se inicia y desarrolla el orden normativo, porque crea los órganos de producción normativa y delimita sus competencias.

3.2.1 CONCEPTO DE HANS KELSEN

Fundador de la escuela de Viena. En sus análisis y consideraciones percibió que la doctrina tradicional desvió su objeto de estudio y por ello, contaminó al derecho. Kelsen luchó por una teoría pura donde el objeto de estudio sólo contemple lo jurídico, esto es, el mundo normativo del "deber ser". De ninguna manera descalifica la posibilidad de que la sociología, la historia o la política sean actividades científicas. Afirma que al hacer ciencia jurídica no debemos incluir elementos ajenos al objeto de estudio del derecho porque no es lógico explicar jurídicamente un fenómeno recurriendo a factores sociológicos o políticos.

Antes de llegar al concepto de constitución, es necesario mencionar que Kelsen diferencia las ciencias atendiendo a sus distintos objetos de estudio. Distingue dos ámbitos del conocimiento: la ciencia causal del ser, de lo que es, de lo que sucede en la realidad; y la ciencia normativa, de lo que debe ser, de lo que debe suceder pero que no necesariamente ni siempre sucede.²² Por ello dice que la ciencia causal, es la actividad científica que tiende a conocer y explicar los fenómenos que existen en la realidad física. Por su parte la ciencia social tiene por objeto estudiar la conducta humana. Y es en ésta donde estudia la ética y el derecho las cuales explican el deber ser.

Ahora bien, la ciencia jurídica tiene como objeto de estudio, la norma, entendida como una hipótesis de conducta humana, una acción o una omisión, esa hipótesis se traduce en un deber ser, que puede implicar una consecuencia, nunca un efecto.

A todo ello, Kelsen dice que la Constitución en sentido jurídico-positivo, es la primera norma susceptible de sustentar la validez jurídica de todo el sistema y de positivizarse a través de códigos, leyes, reglamentos, decretos, laudos y sentencias. Ahora bien, reconoce que la Constitución tiene dos atributos fundamentales: primero, las reglas que conforman el citado ordenamiento, crean órganos como la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Poder Legislativo Federal, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial Federal y en los Estados los órganos correspondientes; en segundo lugar, delimitan la competencia de cada órgano, asignándole atribuciones, esto es, deberes jurídicos, que posibilitan el desarrollo de la producción normativa. Este sentido de Constitución permite establecer

²² Sánchez Bringas Op. Cit, supra (12), Pp. 112-116

otros dos tipos: la Constitución formal y la Constitución material. Concluyendo, en este sentido, Kelsen define la Constitución como el conjunto de reglas que rigen la producción normativa del sistema porque crea los órganos de producción normativa y porque define sus competencias.

La Constitución en sentido formal, es un documento solemne que presenta las características siguientes:

- Únicamente se produce en los sistemas jurídicos de derecho escrito o legislado.
- Se integra con normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial destinado a dificultar esas modificaciones.
- Su contenido se compone de preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales (Constitución en sentido material).

La Constitución en sentido material, presenta los siguientes atributos:

- Se produce en sistemas de derecho escrito o legislado y en los de derecho consuetudinario.
- Representa el nivel más alto dentro del derecho nacional.
- Se integra con los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

3.2.2 CONCEPTO DE FERNANDO LASSALLE

Este político, ideólogo y luchador social acuñó un concepto importante de Constitución, definiéndola como "la suma de los factores reales de poder".

En las ideas sobre el problema Constitucional, Lassalle distinguió la Constitución social- relación de las fuerzas reales de poder - de la jurídica, la hoja de papel, al impartir la célebre conferencia denominada ¿Qué es una constitución?

Fernando Lassalle inicia su exposición preguntándose qué es la Constitución y donde localizamos su esencia. Critica las definiciones que la reducen a los principios fundamentales de la legislación, del gobierno de un país o de la organización del derecho público de una nación.

Afirma que la necesidad de descubrir la esencia constitucional impone la obligación de precisar su fundamentabilidad; con ese fin desarrolló un método comparativo cuando afirma:

"... una constitución debe tener fuerza de ley; por lo tanto debe ser también una ley; pero no una simple ley; debe ser algo más que una ley. La Constitución es fundamental porque se ubica en un nivel más profundo que cualquier ley; porque actúa y se prolonga en las leyes ordinarias, de las que es fundamento; y por ello, es lo que es y no puede aparecer de manera diferente a lo que es."²³

En el aspecto jurídico, Lassalle considera, que las relaciones reales de la fuerza social (factores de poder) se inscriben en una hoja de papel, se les da una expresión escrita y al hacer esto, ya no son los factores reales de poder, sino más bien son disposiciones jurídicas, son el derecho. En consecuencia, la hoja de papel es buena y duradera cuando corresponda a la

²³ Ibidem, Pp. 112-114.

constitución efectiva (los factores reales de poder) y cuando no corresponda se producirá un conflicto inevitable en que la constitución formal, la expresión normativa, será vencida por la realidad. Por lo que para este autor, establece que los asuntos constitucionales no son cuestiones de derecho, sino de fuerza.

3.3 DIFERENTES CONSTITUCIONES

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, ya declaraba la soberanía popular y establecía los fundamentales órganos estatales con el nombre de supremos: Congreso, Gobierno y Tribunal de justicia mexicanos. Había sido precedida por un Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional, por lo que quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español, firmada el 6 de noviembre de 1813. Sin embargo, esa Constitución tan progresista y acabada para su tiempo, no llegó a regir un solo día.

El plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, declaraban la Independencia de la Nueva España o de la América Septentrional, y aunque no aspiraban a ser constituciones, si establecían la forma de gobierno, monárquico, constitucional, moderado, por el que llamaban a Fernando VII o a su dinastía para reinar. Cuestión que a mi punto de ver las cosas, este documento no lo puedo considerar constitucional pues invocaba a un monarca de ultramar para reconocerlo como jefe de Estado.

Lo mismo puede decirse de las Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, que

reconocían los llamamientos al trono fijado en los Tratados de Córdoba, no obstante que el Acta de Independencia de fecha anterior, señalaba expresamente a la Nación mexicana y la calificaba como Nación soberana e independiente de la antigua España, aunque añadía que debía constituirse con arreglo a las bases que el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías.

Propiamente las Constituciones mexicanas se inician con el Acta constitutiva y la Constitución de 1824 donde hay un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera y el ejercicio absoluto de la soberanía y de la autodeterminación, elementos indispensables para poder reconocer a una auténtica Constitución.

Así por ejemplo, Emilio O. Rabasa²⁴, considera que una Constitución debe considerársele como tal, si es que reúne varias o todas de las siguientes características:

1. Hubiera tenido alguna vigencia temporal,
2. Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano,
3. Significado un rompimiento brusco con el pasado, sobretudo lo que se refiere a la forma de gobierno, y
4. Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.

En suma, que la Constitución o el Acta de Reforma respectivas, no fueren un mero documento, sino que hubieren constituido una auténtica institución.

²⁴ Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, EL DERECHO EN MÉXICO. Una visión de Conjunto. Tomo I, , México 1991, p.87.

Considero que caen dentro de las características mencionadas, las siguientes:

- 1) El Acta Constitutiva de la Federación mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- 2) Las bases y Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas de 1843.
- 3) El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- 4) La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y
- 5) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.3.1 CONSTITUCIÓN DE 1814

Tras la derrota de Hidalgo, la lucha militar y política la continuó el cura José María Morelos y Pavón. En Junio de 1813, a iniciativa de Morelos, quien se inclinaba por exigir una absoluta independencia de la Corona española, para lo cual resultaba indispensable formar una nueva organización constitucional, como miembro de la Junta Suprema de Zitácuaro, convocó a un Congreso, que debía reunirse en Chilpancingo el 8 de septiembre. Sin embargo, hasta el 14 de septiembre de 1813 se instauró en esa ciudad el primer Congreso Constituyente mexicano.

Dicho Congreso, fue el que expidió la Constitución de 1814 o también denominada Constitución de Apatzingán, recibiendo como nombre original el de Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana. Impropiamente denominada Constitución, es un prolijo documento que recoge atinadas previsiones sociales. Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas, sus lineamientos fueron las raíces de

avanzadas constituciones posteriores del siglo XIX mexicano. Fue más progresista que la Constitución de 1824.

El texto de la Constitución, que consta de 242 artículos, está dividido en dos partes principales: la dogmática referente a los principios constitucionales, y la orgánica, concerniente a la forma general de gobierno, cada una estructurada con los siguientes temas:

I. Principios o elementos constitucionales.

De la religión.

De la soberanía.

De los ciudadanos.

De la ley.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

II. Forma de gobierno

De las provincias que comprende la América mexicana

De las Supremas Autoridades.

Del Supremo Congreso.

De la elección de diputados para el Supremo Congreso.

De las Juntas electorales de parroquia.

De las Juntas electorales de partido.

De las Juntas electorales de provincia.

De las atribuciones del Supremo Congreso

De la sanción y promulgación de las leyes.

Del Supremo Gobierno.

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.

De la autoridad del Supremo Gobierno.

De las intendencias de la Hacienda.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

De los juzgados inferiores.

De las leyes que se han de observar en la Administración de Justicia.

Del Tribunal de Residencia.

De las funciones del Tribunal de Residencia.

De la representación nacional.

De la observancia de este decreto.

De la sanción y promulgación de este decreto.

Dicha Constitución, republicana, democrática, central, representativa y congresional, estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha, para dar luego a la reunión de un Congreso Constituyente que dictara la Constitución definitiva.

3.3.2 ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Ha sido reiterado el concepto de que los primeros documentos Constitucionales del México Independiente- Acta Constitutiva y Constitución de 1824 - fueron copia y síntesis de la Constitución Norteamericana de 1787 y de la española de 1812. La importación del federalismo fue de la Norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etc., se tomaron de la de Cádiz. El propio Mier que, con Ramos Arizpe, fueron el dúo mas ilustre del 24, manifiesto que "se critica de los españoles de la Corte de Cádiz su anglomanía y con más razón se pudiera censurar a nosotros la Nortemanía".

Lorenzo de Zavala, presidente del Constituyente del 24 manifiesto que la constitución de 1824, era una mala copia de la Norteamericana. También Lucas Alamán, el historiador conservador, habla de la calca de la Constitución Americana, a la que simplemente, dice, se añadieron ciertas tradiciones españolas para formar la nuestra de 1824.

A mi juicio lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México Independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue como aquellos primeros constituyentes lograron trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época.

En 1824, surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno; que estatuyen la soberanía nacional; que estipulan algunos derechos a favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de los poderes. Todas estas y otras, instituciones novedosas que habrían de configurar a la Nación emergente, se encuentran en el acta constitutiva y en la Constitución de 1824.

Los constituyentes evaluaron el pensamiento político prevaleciente en su época, tomaron decisiones que suscitaron la división permanente de los dos partidos principales en nuestra historia: centralistas y federalistas en 1824, conservadores y liberales en 1856-1857, reaccionarios y revolucionarios en nuestro siglo.

Los múltiples hechos de armas, los planes variados, los imperios, dictaduras y el cambio casi permanente de presidentes que aparecieron durante el siglo XIX, encontraron su origen o su razón de ser, fundamentalmente en dos principios siempre controvertidos: el federalismo a partir de 1824 y la cuestión religiosa, que fue el tema esencial que se debatió en el Constituyente de 1856-1857 y que habría de originar las leyes de reforma, la guerra de tres años, de intervención y con Juárez la república restaurada.

3.3.3 CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES (1836)

En Diciembre de 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales, consistentes en siete estatutos organizados como sigue:

- Primera ley constitucional: Establecía los requisitos para ser nacionales mexicanos y señalaba derechos y obligaciones de que gozaban los mexicanos, como la libertad de tránsito y de imprenta.
- Segunda ley constitucional: Establecía una organización de un Supremo Poder Conservador, integrado por cinco individuos, los cuales tenían facultades algo rígidas, por ejemplo, declarar nulos las leyes y decretos u otros actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, suspender a la Suprema Corte de Justicia, etc.
- Tercera ley constitucional: Organizaba el Poder Legislativo, depositándolo en el Congreso General de la Nación, compuesto por dos cámaras: de diputados y de senadores.
- Cuarta Ley Constitucional, relativa al Poder Ejecutivo, la cual planteó la existencia de un supremo magistrado, en quien residiría el Ejecutivo, llamado presidente de la República, durante un periodo de

ocho años. Para auxilio del Ejecutivo se establece la creación de un consejo de gobierno, constituido por eclesiásticos, militares y miembros de la sociedad en general.

- La quinta ley organiza jerárquicamente el Poder Judicial, a la cabeza del cual se encontraría la Corte Suprema de Justicia, seguida de los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de Hacienda y los juzgados de primera instancia. Se ratifica la existencia de un fuero especial para eclesiásticos y militares.
- La sexta ley constitucional, establece la organización territorial del país, dividiéndolo en departamentos, distritos y partidos.
- Séptima Ley Constitucional: establece que la Constitución no podía modificarse en lo absoluto, sino hasta seis años después de promulgada.

3.3.4 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843)

La vigente Constitución de 1836 no contribuía lo más mínimo a aliviar la inseguridad y el descontrol políticos, por lo que en 1841 se convocó a un nuevo Congreso Constituyente.

En esa ocasión el pueblo eligió una importante mayoría de diputados con ideología liberal, defensores del federalismo. El Congreso se integró en abril de 1842 y los legisladores liberales, como Mariano Otero, presentaron su propuesta de que se reorganizara la república con el sistema federal; lo cual ocasionó una severa polémica, que terminó con un pronunciamiento militar desconociendo y disolviendo el Congreso.

El proyecto fue aprobado y promulgado en Junio de 1843 con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana. La nueva Constitución preservaba algunas de las libertades individuales previstas por los progresistas, aunque continuaba con el proyecto centralista y conservador impulsado por las Siete Leyes, pero eliminando el Supremo poder Conservador.

Las bases de 1843 estuvieron vigentes hasta 1846, al comienzo de la intervención norteamericana y con la reobtención del poder por los liberales.

3.3.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857. El 11 de marzo se promulgó la Carta Magna. Apenas entraba en vigor dicha ley, cuando sus antagónicos arremetieron en su contra, porque su observancia era imposible, su impopularidad un hecho palpable.

La Carta Magna se integró por 128 artículos, el documento aparece nutrido de filosofía liberal e individualista, que en materia económica no significó otra cosa que el Estado gendarme y el libre cambio, el Estado se convirtió en un simple mecanismo que, dejando su finalidad política tradicional, se contentaba con vigilar que la actividad económica se desarrollara sin trabas de ninguna especie; los intereses particulares debían mostrarse coincidentes con los intereses colectivos de acuerdo con la idea del orden económico natural.

El título I consagra las garantías individuales, de acuerdo con la concepción liberalista; los derechos intrínsecos del hombre son reconocidos por el Estado, que se constituye en garante y protector de ellos. El artículo 1º señala que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

La libertad, igualdad, propiedad y seguridad, como derechos humanos fundamentales, quedan claramente integrados a esta Constitución.

Se otorga la facultad al Ejecutivo de la nación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, de suspender las garantías, salvo las que aseguran la vida del hombre, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En el artículo 34 disminuyeron los requisitos para ser ciudadano y ahora se concretan a alcanzar el mínimo de edad y a tener un modo honesto de vivir. Los derechos políticos de los ciudadanos son: votar, ser votados, asociarse para participar en los asuntos políticos del país, tomar las armas para la defensa de la República y ejercer el derecho de petición.

En lo relativo a la forma de gobierno, el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Con base en este principio, se establece como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos.

En la discusión legislativa llegó a considerarse trasladar la sede de los poderes de la Unión del Distrito Federal a la ciudad de Querétaro, por ser más céntrica, dando origen con ello al estado del Valle de México, propuesta que a fin de cuentas fue rechazada.

La división de poderes se confirma en el artículo 50. El Senado desaparece. En la Constitución de 1857 se dio al Poder Legislativo una supremacía que sólo había conocido en la Constitución de Apatzingán; ello se debió a que el Congreso del 56 siempre vio al poder Legislativo como la verdadera representación nacional y trató de subordinar a él, dentro de lo posible, al Poder Ejecutivo. Curiosamente dicha Carta Magna no regula la no reelección.

3.3.6 CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la constitución vigente en México. Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, habiendo sido convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza en cumplimiento del mandato establecido en el Plan de Guadalupe. Su texto es la consagración de muchos postulados sociales de la Revolución Mexicana.

La Constitución de 1917 es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia que incluye derechos sociales, dos años antes que la Constitución alemana de Weimar de 1919.

El Día de la Constitución, 5 de febrero, es considerado como parte de las Fiestas Patrias en México, conmemorando la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917.

La fuente formal y directa del derecho administrativo es la Constitución, ley suprema de un Estado que, como México es producto de la soberanía del pueblo, que manifiesta su voluntad de estructurarse en una República representativa, democrática y federal, con un territorio determinado y con órganos específicos, a través de los cuales ejerce el poder, de acuerdo a las funciones y atribuciones que a cada uno le ha asignado.

En esta medida, la Constitución representa la base del sistema jurídico mexicano. La Constitución se divide en dos partes:

- 1) Parte Dogmática.- Ahí se encuentran las llamadas Garantías individuales, que son derechos públicos subjetivos. Son derechos porque son facultades; son públicos porque se otorgan al individuo y oponibles al Estado. Son subjetivos porque son inherentes al hombre. Comprenden del artículo 1^º al 29 más el 123.
- 2) Parte Orgánica.- Organiza al Estado, le dice cuales son sus poderes, atribuciones y funciones. Del poder Ejecutivo establece la existencia de la Administración Pública (arts. 90, 91, 92 y 93).

3.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO

Nos limitaremos a estudiar los antecedentes constitucionales en los Estados Unidos de América y España.

3.4.1 . ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Comparada con las civilizaciones de América Latina y el Caribe, la norteamericana que comienza propiamente cuando los primeros colonizadores pisaron tierra de Norteamérica y que aparecieron a mediados del siglo XVIII, FUE MÁS REMOTA LA SURGIDA EN LOS TERRITORIOS CONQUISTADOS POR España, donde se realizó la fusión de dos culturas que dieron origen al mestizaje generador de las nacionalidades actuales. Sin embargo, no hay que olvidar que los puritanos viajeros del Mayflower traían a cuestas la vieja y probada tradición anglosajona. Al encontrar un nuevo mundo, prácticamente despoblado, tuvieron que rehacer las añejas costumbres inglesas para adaptarlas al entorno que encontraron.

Las iniciales colonias fundadas en Norteamérica habían obtenido sendas "patentes", que no eran otra cosa que un permiso del rey para colonizar. Empero, las ideas de un pacto social, los principios del autogobierno, la redacción por escrito de unas condiciones políticas únicas, constituyeron nuevas categorías ideológicas que habrían de aprovechar las primeras colonias en el camino hacia su independencia.

Las cartas otorgadas a los colonos, que fijaban el primitivo control gubernamental, fueron los antecedentes para la elaboración de las constituciones locales de los colonos originales y en esos momentos iniciales de gobierno, constituyeron antecedentes para lograr, finalmente, la Constitución federal.

La Constitución norteamericana no surgió por generación espontánea sino que fue un proceso elaborado que, por un lado, tomó en consideración los

documentos fundamentales de los ingleses- como la *Carta Magna*, el *Petition of Rights*, el *habeas Corpus*, el *bill of Rights* y, sobre todo el *Common Law*; así como por el otro, las ideas políticas de Harrington, Locke y el nativo Paine, para adoptar las ideas de soberanía popular, constitución escrita, gobierno civil, propiedad y derechos humanos.

El primer esfuerzo para lograr la armazón constitucional para todos los colonos, lo fueron los "Artículos de la Confederación", de efímera existencia. El nuevo gobierno así creado, no tenía los elementos fundamentales para su preservación y desarrollo; ya que carecía de tropa, tesorería e, inclusive, de gobierno auténtico, como lo demostró Hamilton en el número 15 de *El Federalista*.

Ante el fracaso de los Artículos de la Confederación, el 21 de febrero de 1787, se hizo el llamamiento para la Convención Federal Constitucional que sólo habría de revisar los Artículos de la Confederación, pero que en verdad se convirtió en un auténtico constituyente que formuló toda una nueva y diferente constitución.

Tres meses veintidós días tardaron cincuenta y cinco hombres en redactar un sencillo documento que se lee en unos cuantos minutos, pero que ha perdurado por más de dos siglos y que ha servido para modular los cambiantes intereses de varios millones de habitantes, constructores de una de las naciones más poderosas del orbe.

No ha dejado de impresionar a los publicistas la perdurabilidad y adaptabilidad del documento constitucional norteamericano, que exageradamente podría llevar a pensar que los constituyentes de Filadelfia

fueron dioses o profetas. Ni lo uno, ni lo otro. Simplemente se dispusieron a realizar una notable tarea como sólo pueden emprenderse las grandes obras sociales: con sentido común y con una interpretación real de los fenómenos económicos.

La Constitución instauraba la República federal, mediante la unión de Estados autónomos y con delimitaciones exactas de las potestades nacional y locales.

El Ejecutivo Federal, se encargaba a una sola persona, llamada presidente, electo por los ciudadanos, para periodos de corta duración y removible de su cargo y con facultades expresadas a las que habría de circunscribir su actuación.

Un Legislativo, dividido en dos cámaras: la de diputados y la de senadores, también elector por periodos preestablecidos y cuya función esencial era hacer y aprobar las leyes.

Finalmente, un judicial, que tenía la facultad de resolver todos los asuntos de derecho o de equidad que se representaren, así como el poder de dirimir las controversias suscitadas entre los Estados, o de éstos con la federación. A través de la jurisprudencia la Suprema Corte se convirtió en el único y definitivo intérprete de la Constitución.

Inicialmente la Constitución aprobada en Filadelfia, carecía de un catálogo de derechos humanos, lo que resultó especialmente sorprendente en un sistema, heredero del inglés, que tanto se había dedicado a esos derechos individuales, A fin de obtener la necesaria ratificación de todos los

Estados, fue adicionada la Constitución con las primeras diez enmiendas, todas ellas dedicadas a las garantías individuales.

La Constitución norteamericana consta de siete artículos divididos en secciones: artículo I, sobre el Poder Legislativo, artículo II, sobre el poder Ejecutivo; artículo III, sobre el Poder Judicial; artículo IV, sobre los Estados de la federación; artículo V, enmiendas a la Constitución; artículo VI, sobre tratados internacionales, y artículo VII, sobre ratificación de la Constitución.

La Constitución norteamericana fue aprobada el 17 de septiembre de 1787, pero entró en vigor cuando fue ratificada por el noveno Estado, el 21 de junio de 1788. Para lograr la ratificación Hamilton, Madison y Jay redactaron *El Federalista*, que constituyó una de las primeras y más serias exposiciones acerca del gobierno federal.

A partir del famoso caso *Marbury vs. Madison*, la Suprema Corte se constituyó en el último y definitivo intérprete de la Constitución, por lo cual se ha afirmado que la Constitución norteamericana es lo que los jueces dicen que es. El texto original ha permanecido inalterable y las modificaciones a la ley fundamental se hacen a través de enmiendas que, a la fecha son en número de veintiséis. Las principales aportaciones políticas de la Constitución norteamericana son el gobierno federal, las relaciones de éste con los Estados federados y el sistema de frenos y contrapesos entre los diversos poderes federales.

3.4.2. ESPAÑA

La rama de la realza tuvo varios momentos infortunados. El que ahora interesa es el relativo a la época de Fernando VII, quien fue el causante de

distintos hechos que tuvieron honda repercusión en las colonias de España en América. Por una doble abdicación, la corona va a dar al conquistador Napoleón, quien impuso a su hermano José Bonaparte en el trono.

El pueblo, que en muchas ocasiones es más viril que sus gobernantes, se rebeló en contra del invasor y en el 2 de mayo señaló en Madrid el principio de la guerra de independencia que habría de durar seis años.

Para legitimar en alguna forma la usurpación se otorgó la Carta de Bayona, que no rigió un solo día, puesto que era un código político, tímido e incipiente, pero con visos de constitucionalidad. Los artículos 87 al 95, ya admitían que las provincias de América gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, principio que en cierta forma habría de recoger la Asamblea de Cádiz.

La guerra de independencia logró el sentimiento de la nacionalidad y el descubriendo de que el pueblo era sujeto de derechos.

Comenzaron a surgir las Juntas y finalmente se designó una Central que habría de ser permanente, definitiva y suprema, concediendo a las colonias ultramarinas el derecho de nombrar representantes a ella. Reunidas las cortes, finalmente se ubicaron en Cádiz, donde permanecieron desde el 24 de febrero de 1811 hasta el 14 de septiembre de 1813. La clase media ilustrada y el sector eclesiástico predominaron en las cortes donde tuvieron cabida en Cádiz, las ideas liberales del siglo XVIII y se tomó nota de los acontecimientos revolucionarios en Norteamérica y Francia. Rousseau y Montesquieu, con sus respectivas doctrinas del contrato social que desembocan en la soberanía popular y en la división de poderes, tuvieron decidida influencia en la Constitución de Cádiz.

Por la nueva España fueron elegidos quince representantes, todos mexicanos por nacimiento, salvo uno. Algunos de ellos como Ramos Arizpe y Guridi Alcocer habrían de ser constituyentes distinguidos del 24. Lo que vieron y aprendieron en Cádiz, tuvo realización plena en el Acta y en la Constitución de 1824.

Consta la Constitución de Cádiz de 348 artículos, divididos en diez títulos y subdivididos en 34 capítulos. Los títulos comprenden las siguientes materias: I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las españas, su religión y su gobierno, y de los ciudadanos españoles; III. De las Cortes; IV. Del rey; V. De los tribunales y la Administración de justicia en lo civil y criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional, IX. De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre. La Constitución trató de complacer a todos; a los nobles, manteniéndoles sus títulos y honores; al clero, conservándoles el pleno goce de su opulencia, inmunidad y fueros privilegiados; a las clases medias, con la seguridad y protección que nunca habían tenido, y al pueblo en general, el ejercicio de todos sus derechos y prerrogativas. Sin embargo, en política no se puede complacer a todos t al no declararse de plano y definitivamente por una constitución popular, resultó efímero el documento de Cádiz. Sin

embargo, la obra era innovadora y como contenía un principio de verdad, algo habría de trascender al nuevo mundo.

CAPÍTULO IV

NACIONALIDAD

4.1. Concepto de nacionalidad. 4.1.1. Nacionalidad y el espacio geográfico. 4.1.2. Nacionalidad y el territorio. 4.1.3. Nacionalidad y el derecho. 4.2. Tipos de nacionalidad. 4.2.1. Activa. 4.2.2. Pasiva. 4.3. Formas de adquirir la nacionalidad. 4.3.1. Por naturalización. 4.3.1.1. Procedimiento de naturalización. 4.3.2. Por nacimiento. 4.4. Pérdida de la nacionalidad. 4.4.1. Por renuncia. 4.4.2. Por adquisición de otra.

4.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Así la concibe la doctrina de Derecho Internacional Privado.

Por ejemplo Niboyet, la define como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."²⁵ Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho con vista a un conjunto de factores variables de carácter múltiple, sujetos al tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada Estado en particular.

Para Max Sorensen, la nacionalidad es el lazo jurídico que une personalmente a un individuo con un determinado Estado para varios fines. Para Eduardo Trigueros en la interpretación de Leonel PerezNierto, la nacionalidad, es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen. Para Cecilia Molina, la nacionalidad es un vínculo jurídico-político que une al individuo con un estado determinado e implica el derecho

²⁵ Burgoa, Op. Cit, supra (5), P. 104.

de protección que los Estados ejercen sobre sus nacionales en el extranjero.²⁶

El concepto de nacionalidad no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una nación determinada. En otras palabras, la idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o substancia a la nación, es decir, los nacionales no siempre son los individuos que integran una misma comunidad nacional. Para esclarecer estas consideraciones debe recordarse la diferencia entre "nación" y "Estado". La nación es una comunidad humana con existencia real cuyos grupos o individuos componentes se encuentran ligados permanentemente por distintos elementos, siendo dicha entidad independiente de toda organización jurídico-política. El Estado, en cambio, importa esta organización en que una o varias comunidades nacionales han decidido estructurarse o han sido estructuradas.

La nación precede al Estado como elemento humano del que éste surge a través de la organización jurídico-política que aquella adopta. La nación es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura jurídica y políticamente.

Ahora bien, la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independiente de esa pertenencia.

Al respecto Niboyet sostiene que, "Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la

²⁶ Xilotl Ramírez Ramón, DERECHO CONSULAR MEXICANO, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 245.

idea de nación y del famoso principio de las nacionalidades; lo único que debemos tener en cuenta, es el Estado del que el individuo es súbdito.

De ello se colige o se concluye que los nacionales de un Estado pueden pertenecer a diversas nacionales o comunidades nacionales que dentro o fuera de su territorio se hallen, pues como afirma Weiss, la nación "es un grupo ideal de hombres, dispersos, tal vez, en los más lejanos confines, sometidos a soberanías diferentes, que una cierta identidad de raza, de cultura o de intereses impulsa a uno hacia los otros y los lleva a unirse algún día para formar un solo y mismo Estado."²⁷

La nacionalidad se establece por el Derecho dentro de un determinado Estado, cuya constitución fija los criterios para reputar a los individuos que componen su población como "nacionales" o extranjeros. Por ello, la demarcación de la nacionalidad es un acto jurídico normativo proveniente del poder constituyente mismo y que tiende a integrar al cuerpo político del Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formar parte.

En consecuencia, ser nacional o extranjero simplemente equivale a componer o no, respectivamente, ese cuerpo político dentro del que se comprende la "ciudadanía", de la que se deduce que la nacionalidad no es sino el resultado de un proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, de entre su elemento humano total, con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal misma.

²⁷ Burgoa, Op. Cit, supra (5), p. 105.

Para demarcar la nacionalidad, la Constitución del Estado suele adoptar varios criterios, siendo los principales el jus sanguinis, el jus soli y el jus domicili. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es este lugar el que se toma en cuenta por el derecho para la determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente.

Weiss, citado por Burgoa, sostiene además que, el fundamento jurídico de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático ente el Estado y cada uno de los individuos que lo componen, agregando que "el vínculo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, que nace y que no puede nacer sino de un acuerdo de voluntades: la del Estado de una parte y la del nacional de la otra."

Por lo anterior, podemos decir que la nacionalidad se constituye de tres elementos que le dan existencia, estos son los siguientes:

- a) El Estado que la otorga,
- b) El individuo que la recibe, y
- c) El nexo que une a estos.

En relación al primer elemento se hace evidente, que solo los Estados confieren la nacionalidad. El segundo elemento identifica a la nacionalidad como un concepto esencialmente personal, puesto que se refiere a los

hombres fundamentalmente, aunque ahora se habla también de nacionalidad de las personas morales o jurídicas, de los buques y de las aeronaves, pero esto aún está en discusión.

En cuanto al tercer elemento, se considera a la nacionalidad como un lazo de naturaleza jurídica y también política. Es un lazo jurídico porque lo imponen y tutelan las leyes y es político porque es necesidad del Estado, del propio individuo y de la misma comunidad internacional.

El concepto de nacionalidad como vínculo jurídico-político impone al individuo ciertas obligaciones y a su vez le concede determinados derechos frente a su Estado. Por esto dice Max Sorensen que el individuo debe lealtad a dicho Estado donde quiera que esté. A cambio de ello, tiene derecho de ser protegido por el Estado del cual es nacional. Cuando sus derechos no son respetados por el Estado de la residencia, el Estado de la nacionalidad puede hacerse cargo del caso y ejercer el derecho de protección diplomática, de acuerdo con el Derecho Internacional. Cuando no pueda permanecer en el territorio de otros Estados generalmente se le asegura que ha de ser recibido en el Estado del cual es nacional.

4.1.1. NACIONALIDAD Y EL ESPACIO GEOGRÁFICO

Una nación, entiéndase un grupo de personas que comparten una cultura, pueden ejercer dicha cultura en cualquier espacio geográfico sin perder su nacionalidad. Es posible que durante este ejercicio, la nacionalidad transportada (por la emigración) sufra algunos cambios en su estructura cultural, modificando el comportamiento de sus integrantes; tal cambio

puede generarse al encontrarse con otros grupos culturales y asimilando algunas de sus costumbres, inclusive asimilando el grupo a su propia nación. Este cambio cultural afecta directamente la esencia de la nación, pudiendo generar una nueva nacionalidad distinta e independiente a la original; tal efecto ha estado presente en toda interacción social del hombre relacionada con el desplazamiento geográfico de una nación, inclúyanse exploración, guerras, invasiones o colonizaciones, todas ellas han generado transformaciones culturales que derivan en la fundación de nuevas naciones. Entiéndase que esta transformación solo puede ocurrir si un grupo numeroso con una identidad nacional se desplaza o reubica; un ente individual, inclusive investido e identificado con una nacionalidad no podría imponer tal efecto, ya que su estado solitario no posee un motor de fuerza social para lograr el cambio; por el contrario, esta misma relación espacio geográfico y nación, podrían lograr un efecto inverso y asimilar al individuo a la colectividad y sentimiento nacional que domina la región. Una nación, entiéndase un grupo de personas que comparten una cultura, pueden ejercer dicha cultura en cualquier espacio geográfico sin perder su nacionalidad. Es posible que durante este ejercicio, la nacionalidad transportada (por la emigración) sufra algunos cambios en su estructura cultural, modificando el comportamiento de sus integrantes; tal cambio puede generarse al encontrarse con otros grupos culturales y asimilando algunas de sus costumbres, inclusive asimilando el grupo a su propia nación. Este cambio cultural afecta directamente la esencia de la nación, pudiendo generar una nueva nacionalidad distinta e independiente a la original; tal efecto ha estado presente en toda interacción social del hombre relacionada con el desplazamiento geográfico de una nación, inclúyanse exploración, guerras, invasiones o colonizaciones, todas ellas han generado transformaciones culturales que derivan en la fundación de nuevas naciones. Entiéndase que

esta transformación solo puede ocurrir si un grupo numeroso con una identidad nacional se desplaza o reubica; un ente individual, inclusive investido e identificado con una nacionalidad no podría imponer tal efecto, ya que su estado solitario no posee un motor de fuerza social para lograr el cambio; por el contrario, esta misma relación espacio geográfico y nación, podrían lograr un efecto inverso y asimilar al individuo a la colectividad y sentimiento nacional que domina la región.

4.1.2. NACIONALIDAD Y EL TERRITORIO

Está claro que una nación no puede ejercer su identidad cultural si no se encuentra ubicada en un espacio geográfico; de igual forma esta identidad cultural no puede ser ejecutada sin un número suficiente de miembros de dicha nacionalidad ubicados en un mismo espacio geográfico. En algún momento, es posible que una nación, sola o en coexistencia de otra, pueda asumir supremacía del espacio geográfico en el que reside, y hacerse del control de éste para ejercer por la vía del hecho o por derecho, la propiedad del espacio geográfico como su territorio para toda su nación. Compréndase que este control del espacio geográfico y demarcación territorial, conlleva a una indudable asociación y ejecución de todas las costumbres culturales de la nación, haciendo que el territorio conforme parte indudable del sentimiento, propiedad e identidad nacional; esta situación se mantendrá hasta tanto otra nación o coalición la despojase de tal control que tiene sobre el territorio.

4.1.3. NACIONALIDAD Y EL DERECHO

La nacionalidad se establece por el derecho dentro del territorio del Estado, este derecho se manifiesta mediante un orden jurídico, en nuestro

país, el orden jurídico que reconoce la nacionalidad de los mexicanos está en la Constitución Política Federal, si el orden jurídico no reconociera la calidad nacional, es decir, la relación entre el Estado con su población, no sería eficaz esta atributo de la población.

Una forma de reconocer la nacionalidad de los mexicanos es cuando la Ley de Nacionalidad establece cuáles son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, estos son los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, e
 - c) Identificación holográfica
- VII. A falta de los documentos probatorios mencionados, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

4.2. TIPOS DE NACIONALIDAD

El tipo de nacionalidad se clasifica en activa y pasiva, según el país donde se encuentre viviendo el nacional, aun cuando cuente con doble nacionalidad.

4.2.1. ACTIVA

Un ciudadano investido de una o más nacionalidades solo puede ejercer una sola nacionalidad a la vez. Tal ejercicio es el de la nacionalidad activa. Todo sistema jurídico de cualquier estado, confiere a sus ciudadanos y a su nación, una serie de derechos y deberes, los cuales deben ser cumplidos para el goce de los beneficios de la nacionalidad. Un estado cualquiera, no le entrega a los ciudadanos sus derechos si éstos no han cumplido con sus deberes; un ciudadano, podría en un estado tener derecho a una pensión de jubilación pagada por el estado, pero tal derecho solo puede ser entregado si este ciudadano cumple con su obligación del pago de impuestos y deducciones en los sistemas del estado, que ayudan al mantenimiento del mismo y a la formación del sistema de pensiones.

La nacionalidad activa se mide por el tiempo de residencia interrumpida o consecutiva que sumen la mitad de días del año más un día, en el lapso de un año. Igualmente, es medida en sus desplazamientos internacionales por el pasaporte de cuya nacionalidad utilice para ingresar a otros países.

4.2.2. PASIVA

Por lo tanto un ciudadano, no podría mantener simultáneamente dos vidas en dos estados diferentes, lo cual le inhabilitaría para cumplir con sus obligaciones y el goce de sus beneficios. Normalmente, esta situación está regulada por los estados y se requiere del cumplimiento de procedimientos para ejercer sus derechos que la nacionalidad le confiere. Por lo anterior se

entiende, que la o las nacionalidades que no se ejercen son las pasivas, que no se pierden pero tampoco se pueden ejercer.

4.3. FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

Nuestra Constitución Federal, señala en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y naturalización.

4.3.1. POR NATURALIZACIÓN

La naturalización es la adquisición de una nueva nacionalidad a solicitud e instancia del interesado y conferida a discreción por el Estado correspondiente. Por consiguiente, la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a petición de parte interesada y en Estado mexicano la otorga en forma discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes.

La concesión de la nacionalidad mexicana es discrecional para el Estado mexicano, porque los artículos 19 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización prevén que no obstante que se cumplan todos los requisitos exigidos para la naturalización, tanto ordinaria como privilegiada, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente no se otorgará al interesado la carta de naturalización. No concediendo la ley ningún derecho para impugnar la negativa.

No obstante, la misma Constitución Federal, prevé un caso de naturalización no discrecional del Estado mexicano y se refiere a la mujer o al varón extranjero que contraen matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tienen o establecen su domicilio en territorio nacional. En este caso la ley de Nacionalidad y Naturalización exige como requisito para hacer la declaratoria correspondiente, que el extranjero la solicite y haga las renunciaciones y protestas que fija la propia ley. Esta situación, por lo que toca a la mujer, la previó la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada, en su artículo tercero, que señala que si ésta lo solicita, podrá obtener la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, en la inteligencia de que la legislación interna y la práctica judicial no afectarán la adquisición de pleno de derecho de la nacionalidad del marido.

Es así como el apartado B del artículo 30 Constitucional establece dos hipótesis sobre la nacionalidad por naturalización, con las implicaciones siguientes:

"... Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En las dos hipótesis se aplica el criterio del derecho convenido. En la primera porque el otorgamiento de la carta de naturalización consolida el

acuerdo y en la segunda porque si un extranjero contrae matrimonio con una mexicana y establece su domicilio en el país, sólo cumple un requisito para pactar con el Estado mexicano la obtención de su calidad de nacional.

La naturalización ante las autoridades competentes de un Estado implica la pérdida de la nacionalidad originaria. Así lo reconoció México en la Convención sobre nacionalidad en Montevideo, Uruguay, en 1933, pactando además que por vía diplomática se daría conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

4.3.1.1. PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN

En cuanto al procedimiento de naturalización, la ley de la materia prevé los siguientes cuatro modelos:

- A) La naturalización ordinaria o por procedimiento ordinario.
- B) La naturalización privilegiada o por procedimiento privilegiado.
- C) La naturalización especial o por procedimiento especial.
- D) La naturalización derivada o por sujeción a la patria potestad.

A. La naturalización ordinaria o por procedimiento ordinario. Está abierta en lo general a cualquier extranjero y se caracteriza por ser de procedimiento muy complejo, así como muy largo. Se dice que la naturalización por procedimiento ordinario es de carácter mixto porque exige la intervención de una autoridad administrativa y de una judicial.

El procedimiento se desenvuelve en dos etapas. La primera se inicia con la solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores,

conteniendo la disposición de renunciar a la nacionalidad extranjera. La solicitud se presentará en duplicado y acompañada de determinados documentos, o bien estos se acompañarán dentro de un lapso de 6 meses a la fecha de su presentación, bajo pena de no haberse solicitado la naturalización. Una vez presentados todos los documentos requeridos, la Secretaría dictará un acuerdo teniendo por presentada la solicitud.

La segunda etapa la promueve el interesado ante un Juzgado de Distrito mediante solicitud en la que manifiesta sus datos generales, su residencia, certificado de salud y solicitud presentada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Juez de Distrito dará vista tanto al Ministerio Público como a la Secretaría de Relaciones Exteriores para discutir lo que proceda.

B. *La naturalización privilegiada o por procedimiento privilegiado.* Se concede a un determinado tipo de extranjeros cuyo proceso de naturalización es menos complejo que el ordinario. Este procedimiento aunque se denomina privilegiado, no implica privilegio alguno sino, es solamente un medio de atribuir la nacionalidad de individuos extranjeros a quienes por reunir condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización.

El procedimiento privilegiado se inicia con la presentación de la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, probando ante ésta los extremos de cada supuesto así como cualquier otro requisito adicional que exige en cada caso la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y harán la manifestación que se requiere para el procedimiento ordinario y las renunciaciones y protestas establecidas en los artículos 17 y 18 de la propia ley.

C. La naturalización especial o por procedimiento especial. Se da únicamente en el caso del varón o mujer extranjeros casados con cónyuge mexicano y que tienen su domicilio en territorio nacional.

El procedimiento consiste en la simple presentación de la solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se hace constar las renunciaciones y protestas a que se refiere la ley de Nacionalidad y Naturalización, justificando los extremos para acreditar que se encuentra en los supuestos exigidos por la ley, o sea que debe probar: a) que está casado con mexicano, b) que su domicilio está establecido en territorio mexicano.

D. La naturalización derivada o por sujeción a la patria potestad. Se da únicamente en el caso de los hijos sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturaliza mexicano, si además se encuentran residiendo en territorio nacional. El procedimiento, conforme al artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se basa en el hecho de que las personas que ejercen la patria potestad solicitan a nombre del menor la declaratoria de naturalización, haciendo la renuncia y protestas de ley y acompañando a la solicitud los documentos que justifiquen su derecho.

4.3.2. POR NACIMIENTO

Doctrinariamente se llama a la nacionalidad por el nacimiento como nacionalidad de origen, y a la nacionalidad por la naturalización como nacionalidad adquirida.

Son nacionales mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Para los que nazcan en territorio mexicano, a bordo de embarcaciones mexicanas, se aplica el principio *Jus Soli* o derecho de suelo, ya que la nacionalidad la determina el lugar de nacimiento. Leonel Pereznieto precisa que el *Jus Soli* es un principio feudal de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren.

Para los nacidos en el extranjero cuyos padres o uno de ellos es mexicano, se aplica el principio del *Jus Sanguinis* o derecho de sangre, ya que la nacionalidad la decide la nacionalidad de los padres. Dice Pereznieto que este principio fue establecido por las antiguas potencias europeas que, afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales, trataron de

conservar e incrementar su población aun con una vinculación tan frágil como es la de la filiación.

La gran mayoría de los Estados aplican ambos principios para otorgar la nacionalidad originaria o por el nacimiento. Sin embargo, cita Max Sorensen que algunos países, como el Reino Unido, los Estados Unidos y los de la América Latina se adhirieron principalmente al principio del *Jus Soli*. El *Jus Sanguinis* es la base principal de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en los Estados de Europa, tales como Francia y Alemania y también en los países socialistas como la Unión Soviética. Aun en los Estados que adoptan el principio del *Jus Soli*, éste no se aplica automáticamente a los niños nacidos de personas que disfrutaban de condición diplomática.

4.4. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Los artículos 37 y 38, respectivamente, señalan por una parte las características que determinan la pérdida de la Nacionalidad mexicana, y por la otra la suspensión de las prerrogativas de las cuales esta investido el ciudadano mexicano.

4.4.1. POR RENUNCIA

Se da la pérdida de la nacionalidad por renuncia, cuando se trata de mexicanos por naturalización. Es decir, está adquiriendo otra nacionalidad y entonces al adquirir nueva nacionalidad implícita y tácitamente está renunciando a su nacionalidad originaria. Y es que la naturalización exige

como requisito la renuncia de la nacionalidad extranjera y esta renuncia, bien puede ser o no tomada en cuenta por el Estado extranjero, ya que en definitiva se estará renunciando a su nacionalidad de acuerdo a un sistema jurídico diferente y ante un Estado distinto. **No obstante la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado Mexicano, los países de origen de las personas las siguen considerando como sus nacionales y las obligan al uso de pasaporte extranjero.**

4.4.2. POR ADQUISICIÓN DE OTRA

En el artículo 37 se contemplan tanto la pérdida de la nacionalidad como la de la ciudadanía. En el primer caso, la nacionalidad se pierde por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen la sumisión de un Estado extranjero; por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de origen, y/o por hacer pasar, en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Por su parte, la pérdida de la ciudadanía se produce por las siguientes causas: por aceptar o usar títulos nobiliarios, aunque no impliquen sumisión a gobierno extranjero; por prestar, de manera voluntaria servicios oficiales a un gobierno extranjero sin la previa autorización del Congreso Federal, o en su caso de la Comisión Permanente; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras en las mismas condiciones; por admitir el gobierno de otro país, títulos o funciones, sin la previa licencia del Congreso de la Unión o de la comisión permanente, exceptuando desde luego aquellos que tengan

carácter literario, científico o humanitarios; por ayudar, en contra de los intereses de la Nación, o un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y en los demás casos que determine la ley.

Además, los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos se suspenden por seis causas fundamentales, las cuales son: por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones contempladas en el artículo 36 suspensión que durará un año, independientemente de que impongan las otras penas que la ley determine; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se gira el auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los mismos términos que la ley prevenga; por estar prófugo de la justicia desde el momento en que dicte la orden de aprehensión hasta que prescrite la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, así también como la manera en que se logra la rehabilitación.

CAPÍTULO V

DOBLE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

5.1. Concepto de ciudadanía. 5.2. Formas de adquirir la ciudadanía. 5.2.1. Por adquisición originaria. 5.2.2. Por adquisición derivativa. 5.3. Obligaciones de los ciudadanos. 5.4. Derechos de los ciudadanos. 5.5. Concepto de doble nacionalidad. 5.5.1. Adquisición originaria. 5.5.2. Adquisición derivativa. 5.6. Multinacionalidad. 5.7. Ley de la nacionalidad. 5.7.1. Naturaleza jurídica. 5.8. Derechos de los sujetos con doble nacionalidad. 5.9. Obligaciones de los sujetos con doble nacionalidad.

5.1. CONCEPTO DE CIUDADANÍA

Al concepto de ciudadanía se le han atribuido diversas acepciones y no ha faltado su identificación con el concepto de nacionalidad. Sin embargo, en el derecho político ambos tienen un significado diferente. La nacionalidad, es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional. Desde un punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía, está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Esta expresión denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad, y que siendo ésta un presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

La ciudadanía, dice Enrique Sánchez Bringas²⁸, es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar, directa o indirectamente, en las decisiones políticas de

²⁸ Sánchez Bringas, Op. Cit, supra (12), p. 164.

un Estado. Rafael de Pina, por su parte, define la ciudadanía como la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos.²⁹

La ciudadanía, como calidad del nacional, resulta, pues de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal.

Conforme a estas ideas, se podría definir a la ciudadanía, como la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien la tiene, o sea, del ciudadano. Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano.

El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad; el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

²⁹ De Pina Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Volumen I, 17 ed., Ed. Porrúa, México 1992, p.225.

Por otra parte, es importante observar que el concepto ciudadanía implica también al cuerpo político mismo del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblos en sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación. Bajo esta aceptación, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen democrático. Consiguientemente, es mediante la elección activa o la pasiva como la ciudadanía interviene indirectamente y por el sistema representativo en el gobierno del Estado, sin perjuicio de que su participación en las decisiones generales sea directa a través del referéndum, que es la máxima institución según la cual ejercita su poder autodeterminativo, pues en los Estados contemporáneos es imposible practicar lo que suele llamarse "democracia directa."³⁰

Kelsen por su parte identifica las dos calidades, al afirmar lo siguiente:

"La ciudadanía o nacionalidad, es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el Derecho Nacional y el Derecho Internacional. El orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos."³¹

En nuestro sistema, el artículo 34 constitucional determina las condiciones que permiten asumir el estatus de ciudadano, de la siguiente manera:

³⁰ Burgoa Op. Cit supra (5), Pp. 144-146.

³¹ Sánchez Bringas, Op. Cit supra (12) Pp. 164-165.

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Además de satisfacer la condición de la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización, el texto exige haber cumplido 18 años. La edad establecida implica la presunción constitucional de que la persona que la alcanza dispone de la capacidad de ejercer los derechos políticos y de cumplir las obligaciones inherentes.

El segundo requisito consiste en que la persona tenga un modo honesto de vivir. Esta es otra presunción que beneficia a todos los mexicanos y mexicanas, por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años o más. En consecuencia, para tener la calidad de ciudadano la persona no necesita acreditar que tiene un modo honesto de vivir, si no lo tiene, corresponde a la autoridad probar la existencia del impedimento.

En resumen, el concepto de ciudadanía denota, por un lado, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece y, por el otro, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país.

5.2. FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA

Las formas de adquirir la ciudadanía dependen de cómo se haya obtenido la nacionalidad. Recordemos que ambos conceptos están relacionados. Es así

como los mexicanos por nacimiento son nacionales de México independientemente de la nacionalidad de sus padres, este es el *ius soli*, y si desean vivir en México, serán ciudadanos mexicanos. No serán ciudadanos mexicanos si después de haber nacido emigran a vivir a otro país o al país de sus padres si es que eran extranjeros. Ahora bien, si tienen doble nacionalidad, no pueden ser ciudadanos de ambos países, sólo de uno, sólo del país donde establezcan su domicilio.

5.2.1. POR ADQUISICIÓN ORIGINARIA

La ciudadanía originaria es la que adquiere el ciudadano mexicano por origen, es decir, es la que adquiere en virtud del *ius soli*, pues nació en México, y entonces si nació en México y se queda a vivir en nuestro país, desde un principio ejerce esta ciudadanía, por lo tanto se sujeta a los derechos y obligaciones que todo mexicano por nacimiento adquiere, esta es la ciudadanía originaria, pues se deriva del origen del ciudadano, del derecho del suelo. Es fácil identificar esta forma de adquirir la ciudadanía con la nacionalidad por nacimiento.

5.2.2. POR ADQUISICIÓN DERIVATIVA

Por su parte la ciudadanía que adquiere una persona por adquisición derivativa, es la que precisamente se deriva al adquirir otra nacionalidad, es decir, cuando por naturalización adquiere la nacionalidad de otro país, entonces, si decide irse a vivir a ese otro país, del cual ya está naturalizado, ejercerá la ciudadanía derivativa, pues de la nacionalidad se deriva la nueva

ciudadanía que adquirió, pero claro, se requiere que para ejercer esa ciudadanía derivativa, deberá establecer su domicilio en el país del cual ya es naturalizado nacional. Como dijimos, no puede ejercer las dos ciudadanía al mismo tiempo, pues para ejercer derechos en una nación, debe primero contribuir con diversas obligaciones que le impondrá el Estado.

5.3. OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

El artículo 32 constitucional, que también fue reformado en 1997, dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Asimismo ordena que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución o de otras leyes del Congreso de la Unión, se requiera ser mexicano por nacimiento, sólo podrán ser desempeñados por quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Este aspecto de la reforma merece las siguientes consideraciones: por una parte, el precepto omite definir las obligaciones de los mexicanos que dispongan de doble nacionalidad, tampoco determine que la ley regule tales obligaciones; por otra parte, al prohibir a los mexicanos que tengan doble nacionalidad el acceso a los cargos públicos en los que se exija ser mexicano por nacimiento, únicamente lo hace para aquellos que prevé la Constitución General de la República y las leyes federales, pero nada dice sobre los cargos públicos en donde se exija el mismo requisito en los niveles de los Estados y del Distrito Federal, circunstancia que podría dar lugar a que en esas entidades los diputados de sus órganos legislativos puedan ser

personas que dispongan de la doble nacionalidad, hipótesis que representará evidentes riesgos en el desempeño de esas elevadas responsabilidades.

LA OBLIGACIÓN CÍVICA Y MILITAR. El ordenamiento constitucional regula estas obligaciones a cargo de los mexicanos mayores de edad en las fracciones II y III del artículo 31, conforme a las siguientes reglas:

a. La instrucción cívica y militar. Estas obligaciones se definen de la siguiente manera:

...

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar..."

El mandato anterior asigna a los ayuntamientos la facultad de convocar a los mexicanos que residan en el municipio respectivo, para que reciban la instrucción cívica y militar. La meta es clara; prestar el servicio militar y prepararse para integrar la guardia nacional que es la milicia compuesta de civiles, organizada y armada como lo disponga la Ley del Congreso de la Unión, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos..."

En realidad no existe esa guardia de ciudadanos porque el Congreso no ha expedido la ley orgánica correspondiente.

b. La obligación militar. Por su parte, en la fracción III del precepto en comento, se localiza el nexo directo con la obligación examinada en el inciso anterior:

"III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior."

De acuerdo con el ordenamiento mencionado, y con los artículos 73 fracción XV, 76 fracción IV y 89 fracción VII constitucionales, la guardia nacional es, una milicia integrada por ciudadanos quienes deben ser preparados en la disciplina militar por cada ayuntamiento y bajo el mando directo de las autoridades de la entidad federativa correspondiente. Los nombramientos de los jefes y oficiales de esa institución están a cargo de los propios ciudadanos; su finalidad es defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior. La corporación de ciudadanos no es un ejército regular ni pertenece constitucionalmente a las fuerzas armadas de la nación y deberá funcionar conforme a la ley orgánica que no ha expedido el Congreso, circunstancia que imposibilita a los mexicanos para cumplir con este imperativo constitucional. Por su parte, el presidente de la República, en términos del ordenamiento constitucional, podría disponer de la guardia nacional cuando así lo autorizara la Cámara de Senadores, facultad que tampoco puede ser desplegada por el presidente debido al mismo motivo. En resumen, la omisión en que ha incurrido el Congreso de la Unión en cuanto al

imperativo de organizar a la guardia nacional a través de la ley orgánica correspondiente, supone una grave responsabilidad porque imposibilita a los mexicanos a cumplir una obligación constitucional e impide al presidente de la República desarrollar una importante facultad para preservar la integridad de la nación y la seguridad interior del país.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. En su última fracción, el artículo 31 constitucional ordena: "...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Este dispositivo no sólo es el fundamento constitucional de las obligaciones tributarias de los mexicanos, comprende, además, a los extranjeros y a las personas jurídicas denominadas morales, nacionales o extranjeras, cuando sus actividades correspondan a las hipótesis contempladas por las normas fiscales. El texto constitucional diseña las reglas aplicables a la materia tributaria, de acuerdo con los siguientes principios: el destino de las contribuciones, la justicia tributaria y la formalidad fiscal.

En resumen, de acuerdo a lo que hemos visto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 constitucional, las obligaciones de los ciudadanos mexicanos son de cuatro especies: censales, políticas, jurisdiccionales y las relacionadas con la seguridad nacional. Y operan de la siguiente manera:

A) *Las obligaciones censales.* En la primera fracción del artículo 36 constitucional, los ciudadanos que dan obligados a inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades y la industria, profesión, trabajo u ocupación a la que se dedique. En este ordenamiento localizamos el

fundamento constitucional que permite a las autoridades administrativas establecer y mantener el registro de la propiedad y de la ocupación de los ciudadanos; también las faculta para llevar a cabo los censos nacionales.

B) **Las obligaciones políticas.** Las fracciones I, III, IV y V del artículo 36 constitucional establecen obligaciones en materia política:

a. **Registro electoral.** Todos los mexicanos, ciudadanos o no, deben obtener la CURP que es el documento de identidad nacional, en tanto que el ciudadano además tiene el imperativo de inscribirse en el registro nacional de ciudadanos y obtener su credencial de elector, que es el documento de identidad ciudadana. Al satisfacer esta obligación, el ciudadano cumple las condiciones para poder ejercer el derecho de votar en los procedimientos electorales.

b. **Votar en las jornadas electorales.** La hipótesis contenida en la fracción III del artículo en comento, representa en nuestro sistema constitucional un derecho y, al mismo tiempo una obligación. Es un derecho del ciudadano cuando se ejerce frente a quien no tiene esa calidad, por ejemplo, frente a un extranjero o un incapaz; y se considera una obligación cuando nuestro punto de referencia son las autoridades electorales que están en aptitud de exigir su cumplimiento, e inclusive de aplicar las sanciones correspondientes a los ciudadanos que se abstengan de sufragar sin justificación alguna.

c. **Desempeñar los cargos de elección ciudadana.** Este imperativo atiende a la forma de gobierno democrática asumida por el estado mexicano. Todo ciudadano que es beneficiado por la voluntad política de los electores debe cumplir con la responsabilidad de desempeñar el cargo público para el que fue electo, que en ningún caso será gratuito. El mandato contempla la posibilidad de que el cargo de elección ciudadana pueda ser del nivel federal o de las Entidades federativas, por lo cual, debemos tener presente la

relación que guarda con lo ordenado por el artículo 125 constitucional, que dispone lo siguiente:

"Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar."

d. *Desempeñar otros cargos públicos.* En el artículo 36 fracción V constitucional se establece la obligación de los ciudadanos para desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida y de realizar las funciones electorales. Este precepto tiene relación con el artículo 5º constitucional, en el que se reglamenta la libertad de ocupación y en forma específica establece como trabajo obligatorio el desempeño de los cargos concejiles, es decir, los del Ayuntamiento y como trabajo obligatorio y gratuito el de las funciones electorales que se refieren a las actividades que deben realizar los ciudadanos como funcionarios de las mesas directivas de casilla, durante las jornadas electorales.

C) *Las obligaciones jurisdiccionales.* En el artículo 36 fracción V constitucional también establece la obligación ciudadana de desempeñar el cargo de jurado. Este precepto guarda relación con los artículos 5º y 20 fracción VI constitucionales. Con el primero porque resuelve que es un trabajo obligatorio, y con el segundo debido a que en él encontramos las reglas del jurado de ciudadanos, al ordenar que el acusado en todo juicio del orden penal dispone de una serie de derechos.

D) *Las obligaciones relacionadas con la seguridad nacional.* El artículo 36 fracción II constitucional obliga a los ciudadanos a ingresar en la guardia

nacional. No es posible que se cumpla tal imperativo, porque según ya explicamos, esa corporación no tiene existencia en virtud de que el Congreso ha omitido expedir la Ley Orgánica respectiva.

5.4. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Por reforma constitucional del 20 de marzo de 1997 se estableció en nuestro medio el inusitado principio de la doble nacionalidad, es decir, la posibilidad de que una persona de nacionalidad mexicana pueda mantener su nacionalidad originaria extranjera, o en su caso, adquiriera una segunda nacionalidad, sin perder la mexicana. El precepto establece que la ley regulará este fenómeno evitando conflictos de doble nacionalidad. Además ordena, que para el desempeño de los cargos públicos, en los que por disposición de la misma norma fundamental se requiera ser mexicano por nacimiento, sólo podrán ocuparlos los mexicanos por nacimiento que no tengan doble nacionalidad. Se infiere del precepto que, quien ya ocupe el cargo público y pretenda adquirir otra nacionalidad, se verá en la necesidad de renunciar a la función pública que desempeñe. Por otra parte, la Constitución establece ciertas prerrogativas a favor de los nacionales, que tienen sentido frente a los extranjeros y entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.

5.5. CONCEPTO DE DOBLE NACIONALIDAD

De los temas de la nacionalidad múltiple el más sencillo y más común es el de doble nacionalidad. La doble nacionalidad implica la incidencia en un solo

individuo de dos vínculos jurídicos de nacionalidad con dos Estados distintos. Las causas de adquisición de la doble nacionalidad son principalmente las siguientes:

5.5.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA

Este es el caso de cuando una persona nace en el territorio de un Estado que se rija por el Jus soli y uno o ambos padres son nacionales de un Estado distinto que se rija por el Jus sanguinis. En este caso la doble nacionalidad depende de un hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado donde rige el Jus soli y de nacer de progenitores de nacionalidades que se rigen por el Jus sanguinis.

Ejemplo: Si un niño naciera en territorio mexicano, donde se rige por el principio del Jus soli absoluto y sus padres fuesen bolivianos, quienes conforme a su legislación constitucional se rigen por el Jus sanguinis; por el solo hecho de domiciliarse luego en Bolivia tendría el menor la doble nacionalidad, la mexicana y la boliviana.

5.5.2 ADQUISICIÓN DERIVATIVA

Es aquella que se origina en un acto distinto al nacimiento. Como pueden ser el matrimonio, la naturalización, etc. En estos casos la doble nacionalidad depende de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores además de origen.

Ejemplo: El súbdito alemán por la Lex Delbruck puede adquirir una segunda nacionalidad sin necesidad de renunciar a la alemana y con permiso del Estado alemán, podría optar por la nacionalidad colombiana que no exige renuncia de la nacionalidad de origen.

El venezolano que contraiga matrimonio con una mexicana y que luego decidan residir en México sobre la base de las legislaciones constitucionales venezolana: "Son venezolanos y venezolanas por naturalización: los extranjeros y extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio" y mexicana: "son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"; ambos podrían obtener la doble nacionalidad Venezolana-Mexicana.

5.6. MULTINACIONALIDAD

Como la determinación de nacionalidad es de competencia de las leyes locales de cada Estado y éstas no son uniformes entre todos los Estados, se han originado dos problemas que el derecho Internacional trata de combatir: la nacionalidad múltiple y la Apatridia. Así se tiene la Convención para suprimir o reducir la Apatridia en lo porvenir de 1961, y la Convención Europea sobre la reducción de casos de múltiple nacionalidad de 1963. La primera de estas Convenciones, para lograr su propósito de no dejar a la persona sin nacionalidad, dispuso que si un Estado permite la renuncia de la nacionalidad que otorga, dicha renuncia no hace perder la nacionalidad a

menos que la persona adquiriera otra nacionalidad. Sin embargo, el panorama que es aun muy halagador, así dice Sorensen que, mientras la determinación de la nacionalidad se encuentra aún bajo la competencia de cada Estado, la nacionalidad múltiple o la carencia de nacionalidad no cesará completamente de existir. Por lo que hace a la nacionalidad múltiple, esta se ha reglamentado mediante la Convención sobre el conflicto de leyes de nacionalidad de 1930, así se tiene que, una persona puede ser considerada como nacional por cada Estado cuya nacionalidad posea. Un Estado no puede prestar protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad también posea dicha persona; y dentro de un tercer Estado, esa persona es tratada como si tuviera una sola nacionalidad.

México por lo que toda a la lucha contra la Apatridia, sólo reconoce, y en su caso permite, la renuncia a la nacionalidad mexicana cuando otro Estado otorga o reconoce la suya. Así la Constitución prevé que la nacionalidad mexicana se pierde por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, y lo confirma la ley de la materia, o sea, que la nacionalidad mexicana no se pierde por renuncia de ella, sino por adquisición de otra nacionalidad.

5.7. LEY DE LA NACIONALIDAD

La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5.7.1. NATURALEZA JURÍDICA

La existencia de un Estado depende de la existencia de los individuos que se hallan sujetos a su orden jurídico, pero no de la existencia de los nacionales. La naturaleza jurídica de la nacionalidad consiste en que es la condición de ciertas obligaciones y facultades.

Un Estado cuyo orden jurídico no establece una nacionalidad especial y, por consiguiente, no contiene normas sobre adquisición y pérdida de ese status, no podría conceder su protección diplomática a ninguno de sus súbditos contra la violación de los intereses de éstos por otros Estados. La institución jurídica de la nacionalidad tiene mayor importancia en las relaciones interestatales que dentro de cada Estado. La más importante de las obligaciones que la nacionalidad presupone, es prestar el servicio militar.

5.8. DERECHOS DE LOS SUJETOS CON DOBLE NACIONALIDAD

Ya hemos visto que la existencia de la doble nacionalidad está reconocida dentro del Estado, y que las circunstancias que llevan a adquirir doble nacionalidad, mientras no se afecten derechos de terceros, creo que no trae alguna consecuencia que perjudique. No obstante que si una persona pretende hacer valer sus derechos en cada país del que es nacional, para obtener muchos beneficios, pues esto no es equitativo.

Por cuanto hace a México, a los sujetos de doble nacionalidad se les reconocen los mismos derechos que tiene un individuo con nacionalidad mexicana por nacimiento. Esto en virtud de ser nacional mexicano. Por tanto la persona que tenga doble nacionalidad, tiene derechos en las dos naciones que lo reconozcan como tal. Y sus derechos serán los mismos, porque no puede tener menos derechos, porque entonces implicaría quizás una discriminación, y tampoco puede tener muchos porque entonces sería un abuso y en México como nuestra Ley Fundamental lo reconoce, todos somos iguales, y al mantenernos en esta situación de equidad, todos gozamos de los mismos derechos.

Ahora bien, el concepto de ciudadanía va muy de la mano con la nacionalidad, porque en nuestro derecho tiene reconocidos sus derechos aquél nacional que tenga la calidad de ciudadano, es decir, que participe con el pueblo mexicano. Recordemos un principio del derecho que a toda obligación corresponde un derecho y a todo derecho corresponde una obligación. Entonces un nacional, sólo siendo ciudadano mexicano, es decir, que participe en las actividades del Estado, puede tener derechos y obviamente deberá cumplir con sus obligaciones.

Así las cosas, no es lo mismo que nuestro ordenamiento reconozca los mismos derechos a todos los mexicanos, a poder ejercer dichos derechos, pues todo deriva del lugar donde decidas vivir, esto significa que, si tienes doble nacionalidad, y vives en México podrás ejercer los derechos mexicanos, porque eres ciudadano mexicano, pero no puedes ejercer los derechos de tu otro país esto en razón del *jus domicili*. Significa entonces que si tu decides en cualquier momento cambiar de domicilio e irte al otro

país que también de otorga nacionalidad, ejercerás los derechos que como ciudadano de reconoce aquél país.

Y dentro de los derechos que todo ciudadano puede hacer valer, están los siguientes:

- derechos políticos consistentes en
 - tener preferencias para el servicio público. Los mexicanos deben ser preferidos a los extranjeros, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea requisito la calidad ciudadana.
 - Tener preferencias relacionadas con la seguridad nacional, es decir, tienen derecho a pertenecer a las fuerzas armadas; integrar las corporaciones de seguridad pública, y es que los miembros de las corporaciones policíacas y de seguridad pública federales, estatales y municipales deben ser mexicanos por nacimiento o naturalizados; tiene derecho a tripular embarcaciones y aeronaves mexicanas, en este caso lo puede hacer un mexicano por nacimiento; puede desempeñar cargos de mando y puertos y aeropuertos y agentes aduanales.
- derechos públicos subjetivos, los cuales se refieren a las garantías individuales que nuestra Carta Magna reconoce a todo individuo, quedando comprendidas aquí, las garantías de seguridad jurídica, de equidad, de libertad, de propiedad privada y sociales.
- derechos privados, son aquellos derechos que toda persona en su calidad de particular puede ejercer en una relación jurídica, ya sea un derecho real o un derecho personal.

5.9. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS CON DOBLE NACIONALIDAD

El artículo 32 constitucional, que también fue reformado en 1997, dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Asimismo ordena que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución o de otras leyes del Congreso de la Unión, se requiera ser mexicano por nacimiento, sólo podrán ser desempeñados por quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Este aspecto de la reforma merece las siguientes consideraciones: por una parte, el precepto omite definir las obligaciones de los mexicanos que dispongan de doble nacionalidad, tampoco determina que la ley regule tales obligaciones; por otra parte, al prohibir a los mexicanos que tengan doble nacionalidad el acceso a los cargos públicos en los que se exija ser mexicano por nacimiento, únicamente lo hace para aquellos que prevé la Constitución General de la República y las leyes federales, pero nada dice sobre los cargos públicos en donde se exija el mismo requisito en los niveles de los Estados y del Distrito Federal, circunstancia que podría dar lugar a que en esas entidades los diputados de sus órganos legislativos puedan ser personas que dispongan de la doble nacionalidad, hipótesis que representará evidentes riesgos en el desempeño de esas elevadas responsabilidades.

Ahora bien, es necesario confirmar, que un sujeto nacional mexicano tiene obligaciones cívicas y militares, obligaciones censales, políticas, jurisdiccionales, fiscales, y las relacionadas con la seguridad nacional.

Considero entonces, que si la Carta Magna, no establece concretamente obligaciones a los ciudadanos con doble nacionalidad, la lógica jurídica nos permite concluir, que los ciudadanos con doble nacionalidad, se encuentran obligados a cumplir con las mismas obligaciones atribuidas a los nacionales mexicanos por nacimiento que vivan en nuestro territorio mexicano. En el entendido que ejercerán los mismos derechos y las mismas obligaciones, con la condición de ser ciudadano mexicano, esto significa que pueden intervenir en la actividad que corresponde al Estado, esto es, cumplir con obligaciones para ejercer derechos recíprocos. Y aquí cabe mencionar que los ciudadanos con doble nacionalidad, pero que sean mexicanos por nacimiento, no entran dentro de aquellos que se encuentran limitados para participar en las actividades que se encomiendan a los gobernantes, como lo indica el artículo 32 constitucional, es decir, estos sí participan como gobernantes. Más bien sólo los ciudadanos mexicanos por naturalización no pueden ocupar los cargos públicos que indica dicho numeral.

Así por ejemplo, un ciudadano mexicano por naturalización, obviamente vive en México para que se considere ciudadano, tiene derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que él o su patrón también cumple con pagar impuestos y demás obligaciones a que está obligado un trabajador o patrón mexicano.

Ahora bien, dentro de las obligaciones asignadas a los ciudadanos mexicanos, se encuentra la obligación cívica y militar, contenida en la fracción II del artículo 31 constitucional, obligación que es materia de estudio del presente trabajo y que es definida de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:...

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar...

El mandato anterior asigna entonces a nuestras autoridades, especialmente a los ayuntamientos, que es el cuerpo público colegiado más cercano a la sociedad, la facultad de convocar a los mexicanos que residan en el municipio respectivo, para que reciban la instrucción cívica y militar. La meta es clara; prestar el servicio militar, y la Constitución también es clara, pues establece que son obligaciones de los mexicanos, por lo tanto el prestar el Servicio Militar Nacional es una obligación también para los ciudadanos con doble nacionalidad. Obligación que propongo deberá estar regulada e impuesta a los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.

C O N C L U S I O N E S

El artículo 32 constitucional, que también fue reformado en 1997, dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Asimismo ordena que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución o de otras leyes del Congreso de la Unión, se requiera ser mexicano por nacimiento, sólo podrán ser desempeñados por quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Este aspecto de la reforma merece las siguientes consideraciones: por una parte, el precepto omite definir las obligaciones de los mexicanos que dispongan de doble nacionalidad, tampoco determina que la ley regule tales obligaciones; por otra parte, al prohibir a los mexicanos que tengan doble nacionalidad el acceso a los cargos públicos en los que se exija ser mexicano por nacimiento, únicamente lo hace para aquellos que prevé la Constitución General de la República y las leyes federales, pero nada dice sobre los cargos públicos en donde se exija el mismo requisito en los niveles de los Estados y del Distrito Federal, circunstancia que podría dar lugar a que en esas entidades los diputados de sus órganos legislativos puedan ser personas que dispongan de la doble nacionalidad, hipótesis que representará evidentes riesgos en el desempeño de esas elevadas responsabilidades.

Ahora bien, es necesario confirmar, que un sujeto nacional mexicano tiene obligaciones cívicas y militares, obligaciones censales, políticas, jurisdiccionales, fiscales, y las relacionadas con la seguridad nacional.

Considero entonces, que si la Carta Magna, no establece concretamente obligaciones a los ciudadanos con doble nacionalidad, la lógica jurídica nos permite concluir, que los ciudadanos con doble nacionalidad, se encuentran obligados a cumplir con las mismas obligaciones atribuidas a los nacionales mexicanos por nacimiento que vivan en nuestro territorio mexicano. En el entendido que ejercerán los mismos derechos y las mismas obligaciones, con la condición de ser ciudadano mexicano, esto significa que pueden intervenir en la actividad que corresponde al Estado, esto es, cumplir con obligaciones para ejercer derechos recíprocos. Y aquí cabe mencionar que los ciudadanos con doble nacionalidad, pero que sean mexicanos por nacimiento, no entran dentro de aquellos que se encuentran limitados para participar en las actividades que se encomiendan a los gobernantes, como lo indica el artículo 32 constitucional, es decir, estos sí participan como gobernantes. Más bien sólo los ciudadanos mexicanos por naturalización no pueden ocupar los cargos públicos que indica dicho numeral.

Así por ejemplo, un ciudadano mexicano por naturalización, obviamente vive en México para que se considere ciudadano, tiene derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que él o su patrón también cumple con pagar impuestos y demás obligaciones a que está obligado un trabajador o patrón mexicano.

Ahora bien, dentro de las obligaciones asignadas a los ciudadanos mexicanos, se encuentra la obligación cívica y militar, contenida en la fracción II del artículo 31 constitucional, obligación que es materia de estudio del presente trabajo y que es definida de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:...

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar...

El mandato anterior asigna entonces a nuestras autoridades, especialmente a los ayuntamientos, que es el cuerpo público colegiado más cercano a la sociedad, la facultad de convocar a los mexicanos que residan en el municipio respectivo, para que reciban la instrucción cívica y militar. La meta es clara; prestar el servicio militar, y la Constitución también es clara, pues establece que son obligaciones de los mexicanos, por lo tanto el prestar el Servicio Militar Nacional es una obligación también para los ciudadanos con doble nacionalidad. Obligación que propongo deberá estar regulada e impuesta a los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García Carlos, PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 2002, Pp. 837.
2. Arnaiz Amigo Aurora, ESTRUCTURA DEL ESTADO, 4ª. ed., Ed. McGraw Hill, México 2002, Pp. 515.
3. Burgoa Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México 1984, Pp. 1013.
4. Calzada Padrón Feliciano, DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Harla, México 1990, Pp. 559.
5. De Pina Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Volumen I, 17 ed., Ed. Porrúa, México 1992, Pp.404.
6. De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 24ª ed., Ed. Porrúa, México 1997, Pp. 525.
7. Lescieur Talavera Jorge Mario, EL DERECHO DE LA POLÍTICA, 3ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, Pp. 416.
8. Martínez Morales Rafael I, DERECHO ADMINISTRATIVO PRIMER Y SEGUNDO CURSOS, 5ª ed., Ed. Oxford, México 2004, Pp. 352.
9. Moreno Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 22 ed., Ed. Porrúa, México 1993, Pp. 590.
10. Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1973, Pp. 452.
11. Pereznieto Castro Leonel, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 4ª, ed., Ed. Oxford, México 2002, Pp. 356.
12. Porrúa Pérez Francisco, TEORÍA DEL ESTADO, TEORÍA POLÍTICA, 30ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, Pp.531.
13. Quiroz Acosta Enrique, LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL I, Ed. Porrúa, México 1999, Pp.443.
14. Sánchez Bringas Enrique, DERECHO CONSTITUCIONAL, 6ª. ed., Ed. Porrúa, México 2001, Pp. 791.

15. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, EL DERECHO EN MÉXICO. Una visión de Conjunto. Tomo I, México 1991, Pp.568.
16. Xilotl Ramírez Ramón, DERECHO CONSULAR MEXICANO, Ed. Porrúa, México, 1982, Pp. 616.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DE NACIONALIDAD
3. LEY DEL SERVICIO MILITAR